



**FACULTAD DE DERECHO**

**El delito de Fraude en el ámbito del deporte.**

Guillermo de Juan Álvarez  
5º E-5 Derecho y Relaciones Internacionales  
Derecho Penal

Tutor: Julian Carlos Rios Martín

Madrid,

Abril 2018

## **Palabras Clave**

Derecho Penal, Fraude, Deporte, Corrupción, Fútbol, Código Penal, Apuestas deportivas, Entidades deportivas, Responsabilidad penal.

## **Objetivos del trabajo**

Este trabajo tratará de analizar la respuesta que el Derecho Penal español ofrece a los casos de fraude y corrupción deportiva. Para ello, se analizará el artículo del C.P. en virtud del cual se condenan estos hechos, el artículo 286.4. Durante el desarrollo del trabajo se estudiarán casos de fraude deportivo de relevancia para nuestros intereses y que sean de utilidad para la explicación del supuesto que supuso la inmersión de dicho artículo en nuestro ordenamiento jurídico. Además, se abordará el tema de la responsabilidad penal de los clubes de fútbol, sujeto que, se suele ver más involucrado en este tipo de delitos de corrupción y fraude. Se explicará la problemática de las primas a terceros dentro del ámbito del deporte y por último, se realizará un estudio de Derecho Comparado.

## **Key Words**

Criminal Law, Fraud, Sports, Corruption, Soccer, Penal Code, Sports Betting, Sports Entities, Criminal Responsibility.

## **Abstract**

This paper will try to analyze the response that Spanish Criminal Law offers to cases of fraud and sports corruption. For this, we would analyze article 286.4. We will study cases of sports fraud which are relevant and useful for the explanation of immersion of that article in our legal system. In addition, the issue of the criminal responsibility of football clubs will be addressed, a subject that is usually more involved in this type of crime of corruption and fraud. This paper will also explain the problem of premiums to third parties within the field of sport in Spain. Last but not least, this study will try to explain the consequences and regulation of this crime in other countries of the EU.

## **Listado de Abreviaturas**

C.P. → Código Penal

UE → Unión Europea

FIFA → Federación Internacional de Fútbol Asociada

RFEF → Real Federación Española de Fútbol

MINEPS VI → Conferencia Internacional de Ministros y Altos funcionarios encargados de la Educación Física y deporte

TJUE → Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TFUE → Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

LFP → Liga de Fútbol Profesional

ACB → Asociación de Clubes de Baloncesto

UEFA → Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol.

TAS → Tribunal de Arbitraje en el Deporte

## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN .....	5
1.1 Cuestiones Previas. Los esfuerzos de la esfera internacional.....	6
2. EL DELITO DE FRAUDE DEPORTIVO EN ESPAÑA .....	9
2.1 La introducción del fraude deportivo por la LO 5/2010, de 22 de junio y la posterior modificación por la LO 1/2015, de 30 de marzo. ....	11
2.2 Bien Jurídico Protegido .....	15
2.3 Modalidades de Fraude .....	17
2.4 Sujetos .....	19
2.5 Generalidades .....	21
3. CASOS PARTICULARES DE FRAUDE EN EL ÁMBITO DEPORTIVO: .....	23
3.1 Caso LEVANTE U.D – REAL ZARAGOZA:.....	23
3.1.1 <i>Fundamentos de Hecho:</i> .....	23
3.1.2 <i>Fundamentos de Derecho:</i> .....	24
3.1.3 <i>Relevancia del Caso:</i> .....	25
3.2 Caso “OSASUNA”:.....	27
3.2.1 <i>Fundamentos de Hecho:</i> .....	27
3.2.2 <i>Fundamentos de Derecho:</i> .....	28
3.2.3 <i>Relevancia del caso:</i> .....	29
4. EL PROBLEMA DE LAS “PRIMAS A TERCEROS” .....	30
4.1 En el código penal: .....	31
4.2 En la normativa deportiva nacional .....	32
4.3 En la normativa deportiva europea.....	33
5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS CLUBES DE FUTBOL Y LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.....	35
6. DERECHO COMPARADO. EL FRAUDE DEPORTIVO EN OTROS ESTADOS DE LA UE. ....	39
6.2 El Fraude deportivo en Alemania.....	39
6.3 Fraude Deportivo en Reino Unido.....	41
7. CONCLUSIONES.....	43
8. BIBLIOGRAFÍA. ....	45
8.1 Legislación .....	45
8.2 Jurisprudencia.....	46
8.3 Obras Doctrinales.....	47

## 1. INTRODUCCIÓN

El deporte juega un papel primordial en el desarrollo de la sociedad, intentando integrar valores positivos como pueden ser; el compañerismo, la salud, la tolerancia...etc. Por lo que, se podría considerar como un elemento básico y esencial para la integración social y la educación de los seres humanos.

Todo esto se ve afectado en el momento en que el deporte se vuelve un negocio patrimonial oneroso. Hoy en día, el espíritu deportivo se ve claramente deteriorado por esta “mercantilización” de lo que hoy se conoce como, Industria del Deporte. Así pues, cada vez son más los casos en los que, estos valores del deporte, se ven ensuciados por determinadas actuaciones que tanto el Código Penal, como el resto del ordenamiento jurídico español deben evitar y controlar.

El objetivo principal del trabajo es analizar la necesidad de la reforma de 2015 que permitió la redacción del artículo del Código Penal de tal manera que se hiciera especial referencia a entidades deportivas y cómo este artículo y el ordenamiento jurídico español castigan estos delitos. Delitos que, en estos últimos 10 años se han hecho muy populares debido a las grandes sumas económicas que deportes de gran popularidad como el fútbol, el baloncesto o el tenis mueven, lo que provoca que, en muchos casos, los intereses de los clubes de fútbol o de otros miembros del negocio puedan ir un poco más allá de lo que está permitido por la ley. El único fin de estas actividades ilegales es enriquecerse, olvidando de manera clara e inequívoca cuales son los valores principales del deporte, actividad que, en todos los casos, representan. Estos casos de corrupción y fraude deportivo, ya sean corrupción institucional o amaño de partidos, son tema de gran actualidad.

Casos como el caso de Corrupción en los altos cargos de la FIFA o “FIFAGATE” o el reciente caso de corrupción en la Federación Española de Fútbol (RFEF) “OPERACIÓN SOULE”, que ha llevado a la convocatoria extraordinaria de elecciones y al ingreso del anterior presidente Ángel María Villar en prisión, o casos de amaños como pueden ser el CASO OSASUNA o EL CASO ZARAGOZA, son casos muy relevantes que se están sucediendo en la actualidad y que demuestran la creciente presencia de este tipo de actividades en nuestra realidad deportiva.

## **1.1 Cuestiones Previas. Los esfuerzos de la esfera internacional.**

El deporte es considerado como uno de los bienes más importantes de la sociedad. Se considera que el deporte tiene una gran relevancia tanto para la educación y la transmisión de valores como para el desarrollo de una vida saludable. Sin duda alguna, uno de los principales valores que se resaltan cada vez que se habla de deporte en los medios de comunicación o en cualquier situación coloquial, es la limpieza en el deporte, el deseo de un deporte sin trampas que sea capaz de transmitir valores positivos a la sociedad.

Desgraciadamente, las trampas existen, y en febrero de 2013, La Europol determinó que habían sido amañados aproximadamente 680 partidos de fútbol profesional en toda la Unión Europea, debido a la fuerza que algunos grupos criminales organizados tenían dentro de las federaciones de Fútbol.<sup>1</sup> Tristemente, muchos de ellos han sucedido en nuestro país, donde deportes como el fútbol mueven cantidad ingente de dinero y donde, a pesar de los esfuerzos que las instituciones públicas han realizado para evitar este tipo de situaciones, la legislación no es lo suficientemente preventiva y es casi normal que haya una noticia de este tipo cada día en las noticias.

A pesar de ello, se han destacado muchas medidas tomadas en los últimos años para evitar estos delitos, como pueden ser, operar con legislaciones más estrictas, mejorar la comunicación entre países a la hora de detectar y castigar estos delitos, promover la educación y favorecer el buen gobierno en las instituciones deportivas o la creación de conferencias para diseñar planes de acción ante este tipo de situaciones. Un ejemplo de esto último podría ser, la Sexta Conferencia Internacional de Ministros y Altos funcionarios encargados de la Educación Física y deporte o MINEPS VI, celebrada en Kazán del 13 al 15 de Julio de 2017.<sup>2</sup> Esta conferencia fue muy útil para cambiar las intenciones políticas dentro del deporte. La conferencia acordó un plan de acciones a los que los ministros se comprometieron. Estas acciones estaban dirigidas a enfocar tres temas principales; desarrollar una visión integral de acceso inclusivo al deporte para todos, maximizar las contribuciones del deporte al desarrollo sostenible, la paz y, por último, proteger la integridad del deporte.

---

<sup>1</sup> Reuters (2013) "Europol identifica una trama a gran escala de amaño de partidos." Reuters, febrero 2013. Acceso el 26 de marzo, 2018. <https://es.reuters.com/article/sportsNews/idESMAE91302220130204>

<sup>2</sup> MINEPS VI - Kazán 2017. (18 julio 2017). Acceso el 28 de febrero de 2018, <https://en.unesco.org/mineps6>

Cabe destacar también dentro de este tipo de iniciativa, otros documentos de gran relevancia como la Carta Internacional Revisada de la educación física, actividad física y el deporte de la UNESCO de 17 de noviembre de 2015, que en su artículo 10 da importancia a este asunto recalcando la necesidad de protección y promoción de la integridad y los valores éticos en el deporte y, además, asegura que; “Todas las formas de actividad física y deporte deben ser protegidas contra los atropellos. Los graves peligros que representan fenómenos como la violencia, el dopaje, la explotación política, la corrupción y la manipulación de competiciones deportivas constituyen una amenaza para la credibilidad e integridad de la educación física, la actividad física y el deporte y alteran su función principalmente educativa y desarrolladora y de promoción de la salud. Los participantes comprendidos, los árbitros, las autoridades públicas, las autoridades policiales, las organizaciones deportivas, los operadores de apuestas, los propietarios de derechos relacionados con el deporte, los medios de comunicación y otras partes interesadas deben colaborar para aportar una respuesta coordinada a esas amenazas contra la integridad”<sup>3</sup>

En el Derecho Comunitario la protección del deporte también ha sido una materia de especial relevancia, dictando sus pretextos a través de multitud de sentencias del TJUE como pueden ser, la sentencia del asunto C36/74, B.N.O. Walvare y LJN<sup>4</sup>, la sentencia de 14 de Julio de 1979 13/76 Gaetano Doná contra Mario Montero<sup>5</sup>, la sentencia de 15 de diciembre de 1995 C-415/93 Real Unión Belga de Fútbol contra Jean Marc Bosman y otros<sup>6</sup>, que daría lugar posteriormente a la llamada Ley Bosman, y muchas otras sentencias.

Todas ellas tratan tanto temas de dopaje como de corrupción y han ayudado a establecer precedentes y jurisprudencia a la hora de determinar los pretextos que deben regular el deporte. Además, dentro del Derecho Penal Comunitario, cabe destacar también la “Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la unión europea del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas por lo que afecta directamente a asuntos relacionados con el derecho penal sustantivo y la cooperación judicial

---

<sup>3</sup> UNESCO (17 de noviembre 2015) Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte. Artículo 10. SHS/2012/PI/H/1 REV. Enlace; <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002164/216489s.pdf>

<sup>4</sup> Sentencia del TJUE, de 12 de diciembre de 1974, C36/74, B.N.O. Walvare y LJN.

<sup>5</sup> Sentencia del TJUE, de 14 de Julio de 1979, 13/76 Gaetano Doná contra Mario Montero

<sup>6</sup> Sentencia del TJUE, de 15 de diciembre de 1995 C-415/93 Real Unión Belga de Fútbol contra Jean Marc Bosman y otros.

en asuntos penales” celebrada el 27 de Julio de 2017.<sup>7</sup> Esta propuesta ha ayudado a unificar las legislaciones de los países miembros de la Unión en busca de evitar amaños deportivos y fraudes en determinadas competiciones. Reforzando el artículo 165 del TFUE, donde se establece que la acción de la Unión se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte promoviendo la equidad, la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte. Además, el artículo 165 del TFUE establece que la Unión y los Estados miembros han de favorecer la cooperación con las organizaciones internacionales competentes en materia de deporte y, en particular, el Consejo de Europa. La acción de la UE puede ayudar a abordar los retos transnacionales, como el amaño de partidos o la corrupción, a que tiene que hacer frente el deporte en Europa, y que, exigen importantes esfuerzos y una estrecha coordinación.<sup>8</sup>

En un principio, la intención de toda la Comunidad Internacional es aunar esfuerzos y legislaciones para combatir este tipo de delitos, a pesar de la dificultad que esto conlleva debido a la variedad de medidas de distinta función y con distintos objetivos que existen tanto dentro de la Unión Europea, como en toda la Comunidad Internacional. Todas estas medidas son medidas internacionales que han intentado solucionar, de alguna manera, el problema del fraude en el ámbito del deporte y que se deben conocer si queremos analizar este delito de fraude desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español. Vivimos en un mundo globalizado donde todo está en contacto y más aún, el deporte. Esto se debe a su característica global, pues el deporte sirve de punto de conexión y de unión entre multitud de Estados, como podemos observar día a día con la celebración de competiciones de índole mundial o continental.

---

<sup>7</sup> Comisión Europea, Bruselas, 02.03.2015 COM (2015) 86 final 2015/0043 (NLE) Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas por lo que respecta a asuntos relacionados con el Derecho penal sustantivo y la cooperación judicial en asuntos penales.

<sup>8</sup> TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA, Título XII, Artículo 165. DO C 202/2016.



## 2. EL DELITO DE FRAUDE DEPORTIVO EN ESPAÑA

En nuestro país, el deporte, como expone el profesor Benítez Ortúzar, ha alcanzado unas dimensiones sociológicas, económicas, culturales y educativas que irradian valores y modelos de comportamiento que traspasan todo tipo de límites y fronteras territoriales. Pero, precisamente por eso, se ve afectado directamente por la aparición de diversas modalidades fraudulentas.<sup>9</sup> Estas actitudes fraudulentas pueden devenir de diversas situaciones como el ansia de victoria o el propósito de un enriquecimiento masivo con la realización de una determinada actividad.

El profesor Roldan Barbero, en su obra “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte”<sup>10</sup> recoge una serie de circunstancias que llevan al mundo del deporte a incurrir en el delito de fraude, como pueden ser, el afán de ganar, la exigencia de los aficionados, la necesidad de un enriquecimiento rápido...etc. A pesar de que la mayoría de estas circunstancias se relacionan en su obra con el doping, desde mi punto de vista, son circunstancias muy similares o iguales las que llevan al sujeto a cometer el delito de fraude económico o corrupción, dejando de lado los resultados deportivos, centrándose en el afán de ganar importantes sumas de dinero. Estas actuaciones han llevado al legislador a poner todos los medios posibles para controlar las actividades que pueden surgir como consecuencia del deporte, estableciendo cuando así sea necesario, la intervención de los órganos judiciales y en última instancia, la del derecho penal.<sup>11</sup>

El fraude en el deporte constituye un serio problema para la sociedad contemporánea y el Estado de Derecho. El incremento de situaciones de esta índole ha aumentado la preocupación de todos los Estados, incluido el español. Es un hecho que, en la actualidad, tras los numerosos casos de fraude, especialmente en el mundo del fútbol, son cada vez más las entidades y personalidades que exigen un mayor control y un mayor castigo de este tipo de situaciones.

---

<sup>9</sup> Ignacio F. Benítez Ortúzar. (2011) El delito de “Fraudes Deportivos”. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del CP. Madrid, Pág. 15 y ss.

<sup>10</sup> H. Roldan Barbero (2001) “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte” Vol. II, Cuenca, págs. 567 y ss.

<sup>11</sup> Alvarez Vizcaya (2013) “Fraude en el deporte” Eunomía, Revista en cultura de la Legalidad, núm. 4, pág. 2216 y ss.

Estas instituciones y entidades, además, consideran que las sanciones empleadas en momentos anteriores en nuestro ordenamiento jurídico eran insuficientes y no solucionaban el problema.

<sup>12</sup> Este sentimiento no está de ningún modo injustificado, y es de gran importancia el cambio de actitud que han tenido los medios de comunicación al decidir dar mucha más visibilidad a estas situaciones ilícitas de los últimos años, consiguiendo así concienciar al legislador para dar mayor cobertura a este tipo de situaciones.

Uno de los casos más sonados en los últimos años es el **CASO OSASUNA**. Caso en el que varios directivos del club entre 2012 y 2014 decidieron tomar posesión del dinero del club y utilizarlo para realizar pagos a jugadores de diferentes equipos de primera división con el objetivo de que minoraran su rendimiento jugando contra Osasuna para que así el C.A. Osasuna pudiera mantenerse en primera división. <sup>13</sup> En este auto el Juez estima que hay indicios de que el ex mandatario del Osasuna pagará a tres jugadores del Betis 650.000 euros en Metálico 400.000 para ganar al Valladolid y 250.000 para dejarse ganar por el conjunto rojillo.

También se dan casos más recientes como puede ser el **CASO ELDENSE**, que afecto al club de segunda división B. El club comandado por un grupo de inversión Italiano N.C. y con el entrenador, su ayudante y dos jugadores involucrados, amañaron el resultado del partido ante el Barcelona B con un resultado final de 12-0 favorable al Barcelona. Este resultado, sorprendentemente, produjo gran beneficio tanto para el fondo de inversión como para el resto de integrantes de la trama debido a una cuestión de apuestas. Aunque la investigación sigue abierta, se trata de un caso complicado con numerosas irregularidades que puede llegar a afectar a mas partidos de la misma competición y una guerra encubierta entre mafias chinas e italianas previo pacto acordado entre ellas. El beneficio económico obtenido rondaría los 60.000 euros para cada jugador y millones de euros en el caso de las mafias y los fondos de inversión. <sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> J.M. Ríos Corbacho (2012) “El Fraude en el fútbol” en Millán Garrido “cuestiones actuales del fútbol profesional. Barcelona, Pág. 158 y ss.

<sup>13</sup> Auto del 14 de febrero de 2017 del Juzgado de Instrucción de Pamplona (ARP/2017/32)

<sup>14</sup> El Mundo (2017) Los audios del 'caso Eldense'. (2017, June 14). Retrieved March 28, 2018, from <http://www.elmundo.es/deportes/futbol/2017/06/14/594040c2e2704e736e8b4576.html> y El amaño del caso ELDENSE. La trama, los audios y los detenidos". (2017, April 04). Retrieved March 28, 2018, from <http://www.marca.com/futbol/2017/04/04/58e39a0346163ff3758b45bc.html>

Es evidente que este tipo de delitos en el mundo del fútbol en particular y en el deporte en general siempre han existido, pero es innegable que en casos pasados los objetivos solían ser meramente deportivos; evitar un descenso, o conseguir un ascenso. Mientras que, en la actualidad, debido a la masa patrimonial que mueve un deporte como el fútbol el principal foco de interés es el dinero. Esto se ve fomentado además por el aumento de las apuestas por internet o las nuevas competiciones de carácter continental que generan un menor control de las apuestas en países donde, aparentemente, las mafias pueden tener mucho poder como en el caso de Italia, China o Grecia.<sup>15</sup> Estas conductas se utilizan para realizar blanqueos de capitales, delitos fiscales, financiaciones irregulares y demás prácticas llevadas a cabo en su mayor parte por mafias u organizaciones criminales, pero que, en algunos casos llegan a involucrar a personas jurídicas como los clubes de fútbol o personas físicas como trabajadores o directivos de las entidades.

## **2.1 La introducción del fraude deportivo por la LO 5/2010, de 22 de junio y la posterior modificación por la LO 1/2015, de 30 de marzo.**

En la legislación española, el delito de fraude en el deporte se puede castigar por dos vías diferentes. En primer lugar, a través de la ley del deporte de 1990<sup>16</sup> y, en segundo lugar, utilizando el artículo 286 bis.4 del Código penal, que fue introducido por la LO 5/2010 y posteriormente modificado por la LO 1/2015 para ajustar una serie de circunstancias que la anterior redacción no terminaba de explicar con exactitud.

Desde 2010 está tipificado como delito en el ordenamiento jurídico mediante el artículo 286 bis.4 del Código Penal. Este delito se incluye en el contexto de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico del título XIII, incorporado al capítulo IX donde se recogen delitos contra la propiedad, el mercado y los consumidores, creando una nueva sección que hace referencia a delitos de *corrupción entre particulares*. En la exposición de motivos de la ley se determina las razones que llevan al legislador a utilizar esta reforma;

---

<sup>15</sup> Comisión Europea 11/07/2007 Libro Blanco sobre el deporte en las comunidades europeas. Bruselas, COM (2007) 391, pág. 3.

<sup>16</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Jefatura del Estado «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990 Referencia: BOE-A-1990-25037

*“Tipificar gravemente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas, como por los deportistas, árbitros o Jueces, encaminados a alterar o predeterminar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional”<sup>17</sup>*

El artículo en cuestión, determina lo siguiente; *“4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”<sup>18</sup>*

La corrupción deportiva se va a introducir en un marco muy amplio, el de la corrupción en el sector privado o corrupción entre particulares. Es decir, la corrupción deportiva según los estudiosos y nuestro Código Penal, va a estar ligada a determinadas actuaciones donde existen agentes económicos que sobornan a responsables de contratación privada de bienes o servicios de carácter profesional con el único objetivo de conseguir una mejor situación comercial o algún tipo de beneficio y, por otra parte, las entidades, personas jurídicas o personas físicas que se prestan a este tipo de intercambio.<sup>19</sup>

Cabe destacar de manera relevante que, en ningún caso, estas conductas son conductas que no estuvieran previamente recogidas en el código penal antes de la reforma. Estas conductas suponen una transposición de unos tipos penales ya existentes como son el clásico delito de corrupción pública o el delito de cohecho (Artículos 419 a 427 del CP). Aun así, es verdad que este tipo de corrupción presenta unas características y cualidades propias tanto materiales como normativas, que difieren de los tipos generales, y, por tanto, era necesaria esta especificación.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposición General. Preámbulo XIX.

<sup>18</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 Bis4.

<sup>19</sup> Anarte Borralló (2012) «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (18). Corrupción entre particulares y corrupción deportiva», pgs. 545- 585.

<sup>20</sup> Cortés Bechiarelli (2012) El delito de corrupción deportiva, Valencia: Tirant lo Blanch.

Con respecto a los apartados anteriores del artículo 286, cabe destacar que, su contenido deriva de una disposición transitoria de la decisión Marco 2003/568/JAI<sup>21</sup>, del Consejo de 22 de Julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado y que determina la forma de los mismos. Son los siguientes;

*“1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 1 a 6 años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.*

*2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización, que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.*

*3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.”<sup>22</sup>*

Este primer artículo causó mucha polémica debido a los muchos problemas interpretativos que su redacción produce, por ejemplo, su ubicación en el apartado de delitos relativos al mercado y a los consumidores, la cual quizá no sea la más acertada. Además, la determinación de los sujetos es cuanto menos inexacta y, por último, el problema de la especificación “deporte profesional” en la última línea del cuarto apartado ha causado bastante inseguridad jurídica.

---

<sup>21</sup> Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado

<sup>22</sup> Artículo 286 según Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposición General. Preámbulo XIX

Para solucionar todos estos problemas, se inicia una nueva reforma del artículo que se formalizará con la LO 1/2015.<sup>23</sup> En esta nueva ley orgánica se sustituyen y cambian varios aspectos de la redacción anterior. En primer lugar, se cambia el título de la sección 4º del Capítulo XI del título XIII del libro II, se cambia el concepto de “corrupción entre particulares” por el de “Corrupción en los negocios”. Además, el texto del artículo también sufrió cambios importantes con respecto a la redacción anterior, en los apartados uno y dos cambia el orden, estableciendo los requisitos para la corrupción pasiva en el primer apartado “quien reciba, solicite o acepte” y la corrupción activa en el segundo apartado, “quien prometa, ofrezca o conceda”. También, se incluye un párrafo con una clausula donde se determina lo que el legislador entiende por especial relevancia económica y deportiva.<sup>24</sup> El texto de nueva redacción y con actual vigencia será el siguiente;

*“1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.*

*2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.*

*3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.*

---

<sup>23</sup> Muñoz Cuesta y Ruiz de Erenchun Arteché (2015) “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015, Navarra.

<sup>24</sup> J. L. Manzanares Samaniego (2015) “Artículo 286 BIS” La reforma del código penal de 2015, Navarra.

4. *Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminedar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.*

5. *A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297”<sup>25</sup>*

Además, uno de los cambios esenciales en la redacción de este artículo es la desaparición del termino “profesionales” que hacía referencia a las competiciones. Este término era demasiado vago y en algunos casos creaba inseguridad jurídica pues, a ojos de la ley de 1990 sobre el deporte solo existirían dos competiciones profesionales en España; La liga de Fútbol Profesional (LFP) o la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), excluyendo al resto de competiciones a pesar de su relevancia. Para incluir competiciones, esta reforma decide introducir el termino de especial relevancia económica y deportiva y hacer así, referencia a las competiciones que se pueden ver afectadas por el ilícito penal contenido en este artículo, que no tendrán por qué ser exclusivamente esas dos.<sup>26</sup>

## **2.2 Bien Jurídico Protegido**

Estos diversos tipos de corrupción han creado un pequeño dilema en cuanto al bien jurídico protegido, pues, es de esperar que sea diferente al de los delitos de corrupción estricta en los negocios.

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286, según LO 1/2015.

<sup>26</sup> Ignacio F. Benítez Ortúzar. (2011) el delito de “Fraudes Deportivos”. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del CP. Madrid, págs. 757

El bien jurídico protegido en el caso de corrupción en los negocios privados, como la compraventa de mercancías o la contratación de servicios profesionales, suele ser la tutela de la libre competencia<sup>27</sup> o la competencia leal, justa y honesta que permita un correcto desarrollo del mercado y de la actividad profesional.<sup>28</sup> Se debe intentar seguir el mismo esquema para determinar cuál será el bien jurídico protegido del delito de corrupción deportiva, solo que, al tratarse de la actividad deportiva determinar que el bien jurídico protegido en este caso sería la libre competencia en el mercado deportivo sería inexacto y no cubriría todos los aspectos que la tipología trata de abarcar. Para ello, según muchos estudiosos de este ámbito las opciones son varias;

- A. *La simple concepción de juego limpio o “Fair Play”*, es decir, la lealtad en la competencia deportiva tanto resaltada por los organismos deportivos. Sin embargo, la vaguedad de este concepto y su aplicación singular a las competiciones puntuales y no a la situación general que el derecho penal desea recoger, ha hecho que en multitud de ocasiones se descarte para ser considerado como el bien jurídico protegible en este tipo penal. Además de la no inclusión dentro del bien jurídico protegido de los intereses económicos resultantes del deporte.
  
- B. *Los intereses económicos derivados de la conducta típica*. Esto haría que se considerará el delito como un delito única y exclusivamente de carácter económico. Recibiría una consideración similar a una modalidad específica de estafa, lo que hace que, en algunas ocasiones, tampoco sea el bien jurídico protegible por el tipo penal.<sup>29</sup> A pesar de ello, gran variedad de autores opina que la perspectiva patrimonial de esta figura delictiva hubiera sido interesante y posiblemente más eficaz que la perspectiva que el artículo 286 Bis.4 ha intentado introducir.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Ventura Puschel (2010) “Corrupción entre particulares” en Alvarez García “Comentarios sobre la reforma penal de 2010” Valencia, pág. 323.

<sup>28</sup> Bañeres Santos (2012) “La corrupción entre privados” en Quintero Olivares “la reforma penal de 2010” Pamplona pág. 248.

<sup>29</sup> Ignacio F. Benítez Ortúzar. (2011) el delito de “Fraudes Deportivos”. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del CP. Madrid, págs. 1145 y ss.

<sup>30</sup> M. García Caba (2010) “La tipificación del delito de fraude deportivo en el derecho comparado y su extrapolación al proyecto de reforma de código penal español: reflexiones sugerencias y algunas ideas para perfeccionar el artículo 286 Bis” Revista Andaluza del derecho del deporte, núm. 8 pág. 331



Ni con la inclusión en el código penal del delito de dopaje ni con esta nueva previsión del delito de fraude deportivo de la reforma de 2010 se ha conseguido explicar lo que se busca con esta legislación, es más, nuevas figuras delictivas han creado insatisfacción con la redacción dada.

Ateniendo a este análisis, es evidente la dificultad para determinar cuál es el bien jurídico protegible.<sup>31</sup> La mayoría de los especialistas han entendido que el bien jurídico protegido por este tipo penal debería ser una pequeña mezcla de ambos, mediante la creación del concepto “*integridad deportiva*” como bien protegido por este artículo. La integridad deportiva es un concepto global y unitario, en el que se trata de introducir las diferentes vertientes en que se divide el deporte de alta competición y los problemas que genera. “Un bien jurídico innovador, que trata de cubrir los valores sociales inherentes al deporte y que se presente como bien jurídico en sí mismo.”<sup>32</sup>

La integridad deportiva es, además, un bien jurídico de carácter colectivo, cuyo titular será la sociedad, que se beneficia de la existencia de la misma. En la integridad deportiva se incluyen los valores relacionados con la lealtad deportiva y el fair play que en un principio eran insuficientes para justificar la intervención punitiva del derecho penal, y también se incluyen los intereses económicos que provienen de la práctica del deporte y deben ser protegidos.<sup>33</sup>

### **2.3 Modalidades de Fraude**

Al analizar el artículo 286 bis del código penal encontramos que se hace referencia a dos tipos de fraude o a dos posibles conductas en el ámbito de la corrupción deportiva, estas conductas son la corrupción pasiva y la corrupción activa. La corrupción activa está recogida en el segundo apartado del artículo 286 bis, esta consiste en el acto intencionado de “prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, que en ningún caso esté justificado y sea de cualquier naturaleza.

---

<sup>31</sup> A. Nieto Martín (2002) “La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del derecho comparado)” Revista Penal, núm. 10, pág. 480

<sup>32</sup> L. Morillas Cueva (2017) “Derecho y deporte. Las múltiples formas de fraude en el deporte” En L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.

<sup>33</sup> F. Pérez Ferrer (2017) “Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la LO 1/2015 en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Dykinson S.L., Madrid, 2017. ISBN: 978-84-9148-393-9.

Este beneficio podrá ser tanto para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.<sup>34</sup>

En el marco general de estas conductas, la doctrina ha estipulado, que la promesa u ofrecimiento no suele ser condición necesaria que estas sean aceptadas por el destinatario para poder considerarse delito. Tampoco en estos casos se requiere la consecución del beneficio o ventaja prometido, por lo que, nos encontramos con situaciones donde hay grandes problemas de prueba. Estos problemas probatorios del delito dan lugar a multitud de casos de difícil resolución que se van a estirar mucho a lo largo del tiempo. Por ejemplo, el **CASO LEVANTE – ZARAGOZA**<sup>35</sup>, fue el primer caso en España en el que un amaño se llevó a la vía penal mediante la aplicación de este artículo en el año 2011. Siendo el principal afectado el R.C. Deportivo de la Coruña que, alineado con la petición del fiscal en el escrito de acusación, presenta el presunto amaño del partido entre el Levante y el Zaragoza en 2011, cuyo resultado llevó al conjunto gallego a Segunda División. Caso que, en su día, tuvo que cerrarse por falta de pruebas y que debido al interés del afectado y la justicia, se ha reabierto a principios de este año, al considerar tanto el Ministerio Fiscal como el interesado que las diligencias probatorias fueron suficientes.<sup>36</sup>

La corrupción pasiva, por el contrario, está recogida en el primer apartado del artículo 286 bis. Se entiende por corrupción pasiva, “el acto intencionado de recibir, solicitar o aceptar un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada (...)”.<sup>37</sup> Se debe centrar el interés en las acciones de recibir, solicitar o aceptar para diferenciarlo de manera clara de los casos de corrupción activa. Tampoco es necesario en este caso ninguna forma particular para el caso de la aceptación, ya que, según el profesor Bechiarelli, el fenómeno de la aceptación ha sido introducido en este precepto para los casos en los que no hay recepción.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis 2, según LO 1/2015.

<sup>35</sup> IUSPORT (2018) “Caso Levante-Zaragoza: El Deportivo pide dos años de cárcel, inhabilitación y multa.” Acceso 31 de marzo, 2018, en <https://iusport.com/not/57405/caso-levante-zaragoza-el-deportivo-pide-dos-anos-de-carcel-inhabilitacion-y-multa>

<sup>36</sup> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, Rollo de Apelación Penal nº 1827/2017 DP 4139/2014, Juzgado de Instrucción no 8 de Valencia, AUTO N° 67/2018.

<sup>37</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis 1, según LO 1/2015.

<sup>38</sup> Cortés Bechiarelli (2012) El delito de corrupción deportiva, Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 139

En la práctica, para entender el concepto de corrupción activa y pasiva y observar la diferencia que existe entre ambos, cabe analizar de manera ejemplificativa el **CASO NEYMAR**.<sup>39</sup> Caso donde se admite a trámite una querrela presentada por DIS, un fondo de inversión con intereses en jugadores, especialmente presente en Brasil, donde se acusa de un delito de corrupción entre particulares y estafa al F.C. Barcelona, N&N consultoría del padre del jugador en cuestión y Santos F.C. En el auto se establece de forma clara la diferencia entre ambas situaciones;<sup>40</sup> “Los sujetos activos de esta modalidad activa serían el F.C Barcelona y sus representantes legales, que en el año 2011 abonaron a la sociedad N&N la suma de 10.000.000 de euros, para que el jugador dejará el SANTOS F.C. (...), El sujeto pasivo responsable de un delito de corrupción pasiva será el jugador N.D.S.J, a través de su padre como representante y su empresa N&N, pues el jugador era empleado del Santos F.C y colaborador del DIS (...)”<sup>41</sup>

## 2.4 Sujetos

Según lo establecido, solo podrían ser sujetos activos de este delito todos aquellos que se encuentren recogidos en el texto del artículo. Independientemente del tipo del sujeto a que se haga referencia la pena será la misma, hecho que, podría ser motivo de conflicto y que vulnera claramente el principio de proporcionalidad. Antes de analizar los diferentes sujetos que se recogen en el artículo, cabe destacar que según el tipo de corrupción a la que se haga referencia nos encontraremos unos sujetos u otros.<sup>42</sup>

Así, en el caso de la corrupción pasiva, recogida en el apartado uno, podremos encontrar 4 tipos de sujetos: Directivos, administradores, empleados y colaboradores. Entre estos sujetos habría que destacar la inseguridad que crea la última figura de “colaboradores”, término que no existe tampoco en la Ley 10/1990 de 15 de octubre ni en ningún tipo de normativa deportiva aprobada.

---

<sup>39</sup> IUSPORT, (31 de enero 2014) “Dossier: El caso Neymar.” Acceso 3 marzo de 2018, en <https://iusport.com/not/1545/dossier-el-caso-neymar/>

<sup>40</sup> José Peral Calleja, (Administración de justicia) Informe de la Fiscalía sobre aceptación de la querrela (10 de enero 2014) D.P. 122/2013 Juzgado Central de Instrucción No 5, Madrid.

<sup>41</sup> Auto de 17 de junio de 2015, del Juzgado Central de Instrucción. (ARP 2015/622)

<sup>42</sup> Blanco Cordero (2010) “De la corrupción entre particulares” en Gómez Tomillo, “comentarios al código penal, Valladolid 2010, pág. 1115

Parece que, se ha introducido esta figura del colaborador para incorporar una especie grupo residual donde poder enmarcar a sujetos que no reúnan las características necesarias para ser considerado como administrador, directivo o empleado, pero que, mantienen unas relaciones de elevada importancia con las entidades deportivas. Para algunos estudiosos como el profesor Queralt Jiménez, estos sujetos son un cajón de sastre para evitar argucias que tengan como fin eludir la responsabilidad penal.<sup>43</sup>

En cambio, en el caso de corrupción activa, recogido en el apartado dos del artículo, serán sujetos del delito; deportistas, árbitros y jueces.<sup>44</sup> Deportistas se entiende que son los que realizan actividades deportivas, al ser un concepto bastante ambiguo, se debe acudir a la LO 1 / 2015, especialmente a la reforma del artículo 362 referente al dopaje donde se delimita al deportista como, “deportistas profesionales, deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas (...)”<sup>45</sup>.

Por otro lado, por árbitros y jueces se entiende que son aquellos sujetos cuya función es aplicar la reglamentación deportiva aprobada a cada modalidad correspondiente y que deben hacerlo con la diligencia que su posición merece<sup>46</sup>.

A pesar de reconocer y analizar estos sujetos como sujetos tipificados del delito de fraude, pueden existir multitud de situaciones en que otros sujetos no recogidos en este artículo lleven a cabo las actuaciones que este intenta evitar. Ante esta situación no dudamos en preguntarnos qué sucedería por ejemplo en el caso de que un tercero interesado, como podría ser un fan o un ultra, realizará un soborno a un jugador.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> J. J. Queralt Jiménez, (2010) *Derecho penal español. Parte especial*, Barcelona: Atelier. — «Notas sobre la corrupción privada en el Proyecto de Código Penal», *Juris*, 147 (2010) <http://www.revistaiuris.com>

<sup>44</sup> Ignacio F. Benítez Ortúzar. (2011) el delito de “Fraudes Deportivos”. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del CP. Madrid, págs. 128 y ss.

<sup>45</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 362 quinquies, según LO 1/2015.

<sup>46</sup> A. Castro Moreno (2010) “El nuevo delito de corrupción en el deporte” *Revista Aranzadi de derecho del deporte y entretenimiento* núm. 28, pág. 17 y ss.

<sup>47</sup> L. Morillas Cueva (2017) “Derecho y deporte. Las múltiples formas de fraude en el deporte” En L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 74 Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.

La respuesta parece sencilla, pues, la conducta que estaría realizando si estaría castigada por este artículo 286. Bis 4 del CP, pero al no estar relacionado con el equipo y siendo completamente externo al ámbito deportivo, quedaría excluido de ser castigado por el delito de fraude deportivo pasando a ser castigado por otras disposiciones del código penal.<sup>48</sup>

Todas estas características analizadas hacen referencia al sujeto activo del delito, pero, ¿Quién sería el sujeto pasivo del delito? Pues, parece que se sigue la misma línea que en el caso del bien jurídico protegido, y sería la sociedad en general, personas que respeten las reglas establecidas, confían y respeten los valores de juego limpio, y que, por la realización del soborno vayan a ver frustradas sus expectativas de una forma claramente injusta e ilegal. Mientras que, los perjudicados, serán aquellas personas que por la realización del soborno pudieran sufrir cualquier clase de perjuicio, como pueden ser pérdidas patrimoniales o expectativas legítimas de ganancias. Esto será aplicable en la práctica tanto a participantes en las competiciones afectadas, como a medios de comunicación, casas de apuestas o personas que puedan ver afectados sus ganancias en apuestas como consecuencia del soborno, todos estos deberán ser resarcidos en la delimitación de la responsabilidad civil derivada del delito.<sup>49</sup>

## 2.5 Generalidades

Atendiendo a lo descrito en los apartados anteriores y a la naturaleza del artículo, se puede afirmar que nos encontramos ante un delito de actividad que se consuma con la realización de la conducta en él enunciada como es “recibir, solicitar o aceptar” en el caso de la corrupción pasiva o con la realización de la promesa, ofrecimiento o concesión en el caso de la corrupción activa. Para la consumación del delito no será un requisito indispensable la obtención de ningún resultado. Al tratarse pues, de un delito de mera actividad que no necesita de resultado “no serán posibles las formas de comisión por omisión del artículo 11 del C.P.”<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> F. Morales Prats., (2011) «Artículo 286 bis. 4», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, Aranzadi.

<sup>49</sup> E. Anarte Borralló y C. Romero Sánchez (2012) “EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*

<sup>50</sup> Auto de 17 de junio de 2015, del Juzgado Central de Instrucción. (ARP 2015/622) “CASO NEYMAR”

Siguiendo esto, ambas conductas deben realizarse con carácter anterior a la prueba de la cual se pretende alterar el resultado, ya que ni en el ámbito concreto de fraude deportivo ni en la simple corrupción en los negocios se prevé como punible la modalidad de recompensa por actos ya realizados.<sup>51</sup> El objeto material de la conducta típica será en todos los casos el beneficio o ventaja que resulta de los actos citados anteriormente, entendiendo por beneficio “la ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> A. Castro Moreno (2010) “Corrupción en el deporte”, pág. 335.

<sup>52</sup> A. Ventura Puschel (2010) “Corrupción entre particulares (artículo 286 bis 1,2 y 3) en F.J. Alvarez García, “Comentarios a la reforma penal de 2010”, Valencia, pág. 325 y ss.

### **3. CASOS PARTICULARES DE FRAUDE EN EL ÁMBITO DEPORTIVO:**

#### **3.1 Caso LEVANTE U.D – REAL ZARAGOZA:**

Como se ha determinado anteriormente el caso Levante – Zaragoza es uno de los casos más famosos de amaño de partidos en la primera división española y en el primer nivel del fútbol profesional español. Los hechos acontecidos en el caso datan de 2011, cuando los implicados y el Deportivo de la Coruña se estaban jugando la permanencia en primera división. Se reclama un presunto amaño del partido que enfrentó al Real Zaragoza y a el Levante U.D de cuyo resultado se derivó el matemático descenso a segunda división del Real Club Deportivo de La Coruña después de casi 20 años consecutivos en primera división.

##### ***3.1.1 Fundamentos de Hecho:***

Las actuaciones recogidas en el siguiente caso tienen un origen principal en la denuncia interpuesta por el Entonces Vicepresidente de la Liga de Fútbol Profesional Don Javier Tebas ante la brigada de Blanqueo de Capitales, el día 5 de marzo de 2013, haciendo referencia a los hechos ocurridos a finales de la temporada 2010-2011.

En esta denuncia el vicepresidente daba a conocer que había tenido noticias fiables de que en el partido Real Zaragoza – Levante U.D se habrían desarrollado conductas ilícitas encaminadas a modificar o arreglar el resultado del partido.<sup>53</sup>

La Agencia Tributaria, después de esta información y tras analizar la situación con detenimiento, afirma que existen documentos contables donde se contabilizaron salidas de efectivo por un importe total de 765.000 €, en concepto de “primas por mantener la categoría”. Además, de acuerdo con lo estipulado en el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5º, Rollo de Apelación Penal nº 1827/2017 DP 4139/2014, Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia, AUTO Nº 67/2018, la Agencia Tributaria también contabilizó la disposición en efectivo de 965.000 €, transferidos por el Sr. Porquera, miembro de la directiva, a nueve jugadores del Real Zaragoza, su entrenador y su director deportivo, los días 17 y 19 de mayo de 2011.

---

<sup>53</sup> IUSPORT (2018) “Caso Levante-Zaragoza: El Deportivo pide dos años de cárcel, inhabilitación y multa.” Acceso 31 de marzo, 2018, en <https://iusport.com/not/57405/caso-levante-zaragoza-el-deportivo-pide-dos-anos-de-carcel-inhabilitacion-y-multa>

Las nóminas de estas entregas no se realizaron hasta septiembre de 2011 y tanto los jugadores como el entrenador negaron la existencia de las mismas.<sup>54</sup>

La Agencia Tributaria anotó como evidencia del pago en su informe que después de estas transferencias del 17 y 19 de mayo, los jugadores del Levante tuvieron una disminución de disposiciones en efectivo no compensada con ningún gasto de tarjeta de crédito. Sin embargo, la juez instructora del caso no considero suficientes las pruebas y archivo la causa. Tras recopilar todas estas informaciones, en diciembre de 2014, la Fiscalía Anticorrupción, la LFP y el Real Club Deportivo de la Coruña interpusieron la querrela.

### ***3.1.2 Fundamentos de Derecho:***

En un principio la juez instructora del caso, en el auto recurrido, considera que, con las diligencias probatorias practicadas no ha quedado suficientemente claro y probado el delito objeto del procedimiento.<sup>55</sup> La juez considera irrefutable la realidad de las transferencias bancarias de mayo de 2011 a jugadores del Real Zaragoza, al entrenador (Aguirre) y al director deportivo (Prieto) por un importe total de 965.000.-€.

Además, señala que todas las pruebas aportadas por la fiscalía como pueden ser la proximidad de las transferencias respecto al partido o la disminución de los gastos de los jugadores del Levante U.D., y lo que han manifestado otros testigos señalados por la propia fiscalía son pruebas insuficientes para considerar la existencia de un amaño.<sup>56</sup>

La juez argumenta también que uno de los testigos señalados por el Sr. Javier Tebas, El Sr. Lendoiro, posee intereses particulares en la causa, al ser en ese momento el presidente del Real Club Deportivo de la Coruña, y no es un testigo neutral. A tenor de estos hechos, la juez concluye que lo único probable es la recepción del dinero por parte de los jugadores del Real Zaragoza, el entrenador Aguirre y el director deportivo Prieto.

---

<sup>54</sup> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, Rollo de Apelación Penal nº 1827/2017 DP 4139/2014, Juzgado de Instrucción no 8 de Valencia, AUTO N° 67/2018. Hechos, primero, segundo y tercero.

<sup>55</sup> Auto de 31 de Julio de 2017 del Juzgado nº8 de Valencia DP 4139/14.

<sup>56</sup> el Auto de 31 de Julio de 2017 del Juzgado nº8 de Valencia DP 4139/14.



Dinero, cuyo destino y finalidad se ignora y no se puede probar, además añade que al no constar nada en el acta arbitral, poco más se podría debatir de este asunto.<sup>57</sup> Como consecuencia de estos hechos, el Real Club Deportivo de la Coruña, la Liga de Fútbol Profesional y el Ministerio Fiscal interponen un recurso de apelación a esta primera sentencia. El argumento principal del recurso se centra en la creencia de que no procede el sobreseimiento alegando que la decisión se basa en un error de interpretación de las investigaciones practicadas, ya que, a juicio de los recurrentes, es claro que se han cometido los delitos de corrupción deportiva del artículo 286 4 Bis, y además el delito de falsedad documental mercantil del artículo 390.1, 1 y 3 en relación con el artículo 392 del CP.<sup>58</sup>

El hecho enunciado por la Juez que hace referencia a la no constancia de las supuestas actividades en el acta del partido redactado por el árbitro del mismo, no es en ningún caso determinante para apreciar la conducta del artículo 286.4 bis C.P. El Ministerio Fiscal, recalca, además, que se trata de un delito de consumación anticipada, bastaría con la consumación de cualquier conducta que tuviera por objeto la predeterminación del resultado, para entenderse consumado.

Atendiendo a este recurso, la sección quinta de la audiencia provincial de Valencia ha decidido en primer lugar estimar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal, la LFP y por el Deportivo de la Coruña, todos ellos contra el Auto de 31 de Julio de 2017 del Juzgado nº8 de Valencia DP 4139/14. y reabrir el caso, comenzando a tomar declaración a los supuestos acusados y solicitando documentos pertinentes a las entidades.

### ***3.1.3 Relevancia del Caso:***

Es un caso de vital importancia al ser el primer caso en la historia del deporte español que va a afectar a importantes jugadores de elite y la primera aplicación del artículo 286 4 bis del CP, después de su reforma de 2015. Este caso podría llegar a afectar a jugadores de la importancia de Gabi, actual capitán del Atlético de Madrid, Leo Ponzio, actual capitán de River Plate, al jugador del Manchester United Ander Herrera o al ex jugador del Sevilla y actual jugador del

---

<sup>57</sup> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, Rollo de Apelación Penal nº 1827/2017 DP 4139/2014, Juzgado de Instrucción no 8 de Valencia, AUTO Nº 67/2018. Razonamientos Jurídicos, apartado Segundo.

<sup>58</sup> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, Rollo de Apelación Penal nº 1827/2017 DP 4139/2014, Juzgado de Instrucción no 8 de Valencia, AUTO Nº 67/2018. Razonamientos Jurídicos, apartado Tercero.

Leicester Vicente Iborra.<sup>59</sup> Según la acusación del Ministerio Fiscal la pena a los dos equipos debería ser la misma pues, consideran la corrupción activa y pasiva igual de grave. El partido salvó al Zaragoza del Descenso a segunda división según lo dictaminado por las investigaciones a cambio de 965.000 euros que salieron de los jugadores del club maño y la cuenta del club.

Este dinero utilizado para el amaño es difícilmente localizable, sin embargo, hay que destacar la sorprendente disminución de gasto en los jugadores del Levante U.D. ese mismo verano, lo cual hace pensar al Ministerio Fiscal que dichos gastos fueron soportados con el dinero negro recibido por el supuesto amaño. Algunos ejemplos citados en las diligencias de investigación son los jugadores Munua, Caicedo y Jefferson Montero, que pasaron de gastar aproximadamente 200.000 euros de sus cuentas a gastar 300, 3290 y 7000 euros respectivamente, algún jugador como Rubén Suarez paso, incluso a no gastar ni un euro de su nómina.<sup>60</sup> La pena solicitada para los jugadores implicados es de dos años de cárcel y seis de inhabilitación, por tanto, es bastante poco probable que algunos de los jugadores acabaran en la cárcel. Sin embargo, el entrenador Javier Aguirre, al estar también implicado en el CASO OSASUNA, sí que podría tener que ir a prisión. En el caso de los jugadores la inhabilitación sería mucho más grave, pues les impediría la práctica del fútbol en cualquier país.<sup>61</sup>

Peores consecuencias podrían tener los por entonces presidente y directivos del Real Zaragoza, que además serían acusados por un delito de falsedad documental. El actual presidente de la Liga Javier Tebas, vicepresidente entonces siempre ha defendido que hubo amaño en este partido y testifico ante la Juez para así hacerlo constar.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> L.J. Moñino & J. Lopez (2018). “Juzgan a Gabi y Ander Herrera por el amaño del partido entre el Levante y Zaragoza en 2011.” Ult. acceso 1/03/2018  
[https://elpais.com/deportes/2018/02/06/actualidad/1517910635\\_221987.html](https://elpais.com/deportes/2018/02/06/actualidad/1517910635_221987.html)

<sup>60</sup> J. M. Irujo & R. Méndez, (2014). “Las cuentas de los futbolistas delatan el amaño del Levante-Zaragoza.” Ult. Acceso 1/04/2018  
[https://elpais.com/deportes/2014/09/25/actualidad/1411673844\\_689567.html](https://elpais.com/deportes/2014/09/25/actualidad/1411673844_689567.html)

<sup>61</sup> IUSPORT (2018) “Caso Levante-Zaragoza: El Deportivo pide dos años de cárcel, inhabilitación y multa.” Acceso 31 de marzo, 2018, en <https://iusport.com/not/57405/caso-levante-zaragoza-el-deportivo-pide-dos-anos-de-carcel-inhabilitacion-y-multa>

<sup>62</sup> Sergio Fernández. (2018). “La Liga Santander: Tebas, sobre el caso Real Zaragoza - Levante U.D., Madrid.” 1 de abril 2018, <http://www.marca.com/futbol/primera-division/2018/02/14/5a84774fe2704eaf428b467d.html>

### **3.2 Caso “OSASUNA”:**

El caso Osasuna es uno de los casos más recientes. El año pasado se dictó auto mediante el cual se determina el comienzo del juicio oral. No es un caso único de amaño, en la acusación del Ministerio Fiscal aparecen multitud de delitos imputables a los implicados además del delito de corrupción deportiva recogido en el artículo 286 bis 4. En esta resolución de apertura sobre la que no cabe recurso, el magistrado determina los delitos imputados a los 18 acusados: delitos como falsedad de documento mercantil, blanqueo de capitales o corrupción deportiva por el supuesto amaño de partidos.<sup>63</sup>

#### ***3.2.1 Fundamentos de Hecho:***

En este caso varios directivos del club y hasta 18 acusados decidieron, como se ha citado anteriormente en este mismo trabajo, tomar posesión del dinero del club y utilizarlo para amañar resultados de diferentes partidos de primera división las temporadas 2013 – 2014 y 2014- 2015. El juez que instruye el CASO OSASUNA, determina que hay “indicios claros” de que se destinaran 900.000 euros a amañar, al menos, tres partidos de primera división. Para ser más claros, 250.000 euros entregados al R.C.D. Espanyol por un partido que termino con el resultado de empate, 650.000 euros al Betis por dos partidos, en primer lugar 400.000 en concepto de primas a terceros por ganar al Valladolid, y posteriormente 250.000 por dejarse ganar contra Osasuna. El magistrado ordeno en marzo del año pasado un levantamiento parcial del sumario que permitió a los medios de comunicación acceder a este tipo de informaciones.

También se están investigando el desconocido paradero de 2,4 millones extraídos en metálico de las cuentas del club, que, según las investigaciones previas podrían haberse utilizado para comprar otros partidos de los que aún se desconocen indicios de corrupción.<sup>64</sup> Desde el club se explica la salida del dinero por la supuesta firma de un contrato con un fondo de inversión afincado en la Isla de Madeira, del cual el juzgado solicitó una inspección al creer que las facturas y toda la relación económica establecida con el fondo era inexistente y que se creó con

---

<sup>63</sup> Auto del 14 de febrero de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona (ARP/2017/32) Procedimiento abreviado, nº procedimiento 0001112/2015.

<sup>64</sup> El Confidencial, (17 junio 2015). “El Juez ve fuertes indicios de que Osasuna gastó 900.000€ en amañar tres partidos.” Noticias de La Liga. Ult. Acceso 3 marzo de; [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/liga/2015-06-17/el-juez-ve-fuertes-indicios-de-que-osasuna-gasto-900-000-en-amanar-tres-partidos\\_890023/](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/liga/2015-06-17/el-juez-ve-fuertes-indicios-de-que-osasuna-gasto-900-000-en-amanar-tres-partidos_890023/)

la única finalidad de justificar contablemente la salida de efectivo para hacer frente el pago de amaños.<sup>65</sup>

Además, el Juez investiga el pago de 900.000 euros que aparece en los documentos contables de Osasuna como un pago efectuado el 1 de Julio de 2013 a dos agentes inmobiliarios que se cree que no llegó a realizarse siendo el recibo del pago un documento claramente falseado. Otra pieza importante de la investigación y que llevo al Ministerio Fiscal a interesarse por este caso, es la figura de Patxi Izco, ex presidente del club Navarro, al descubrir que durante su presidencia en los años 2003 y 2007 desaparecieron 3.090.000 de euros de las cuentas del club que se cree que podrían dar lugar a un delito de corrupción y apropiación indebida, o que podrían haber sido utilizados para realizar más amaños en años temporadas anteriores, pues Osasuna era un club que siempre estaba en una situación límite y con muchas dificultades para mantener la categoría<sup>66</sup>.

### **3.2.2 Fundamentos de Derecho:**

El Ministerio Fiscal tal y como se recoge en el auto, presenta escrito de acusación por la comisión de los siguientes delitos durante la supuesta trama de amaños. En primer lugar, en el párrafo B.1 se habla de unos supuestos reintegros de las cuentas y efectivos, cometiendo un delito de apropiación indebida tipificado en los artículos 252, 250.1 5º y 74 del C.P. Siguiendo esta línea argumental el Ministerio Fiscal también acusa a una serie de directivos del C.A. Osasuna por falseamiento de cuentas, al existir un recibí falso por valor de 900.000 euros, encontrándonos ante un delito de falsedad contable del artículo 290 del C.P. El Ministerio Fiscal, sobre este asunto, se encarga de aclarar que en el caso de que no se considere al Osasuna subsumible en este tipo penal, podrían aplicarse las penas de los artículos 390 y ss., que hacen referencia al delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular.<sup>67</sup>

En cuanto a los hechos recogidos en el apartado C1, el apartado que más nos atañe, el Ministerio Fiscal imputa un delito de corrupción deportiva y corrupción en los negocios tipificado por el

---

<sup>65</sup> IUSPORT (30 marzo 2017). “El juez abre juicio oral contra los 18 acusados en el caso Osasuna.” Ult. Acceso, 3 marzo 2018, de: <https://iusport.com/not/33676/el-juez-abre-juicio-oral-contralos-18-acusados-en-el-caso-osasuna>

<sup>66</sup> Diario AS (30 marzo 2017). “Abren juicio oral contra 18 acusados en el Caso Osasuna.” Ult acceso 20 abril de; [https://as.com/futbol/2017/03/30/primer/1490865817\\_831806.html](https://as.com/futbol/2017/03/30/primer/1490865817_831806.html)

<sup>67</sup> Auto N° 249/2017 En grado de apelación del rollo penal n° 329/2017, derivado del procedimiento abreviado n° 0001112/2015 del Juzgado de Instrucción n° 2 de Pamplona.

artículo 286 bis 4 del C.P. Posteriormente, los representantes legales de Osasuna interpondrán un recurso de apelación a este cargo por el partido Betis – Valladolid, al considerar que la entrega de dinero por ganar sería una prima a terceros y no un amaño, y en ningún caso podría ser un acto subsumible en el tipo penal del artículo 286 bis.4 como así determinó el juez en el la fase de instrucción. Recurso, que a pesar de tener todo el sentido del mundo como veremos en el siguiente apartado, es rechazado por el tribunal. <sup>68</sup>

### **3.2.3 Relevancia del caso:**

El caso ha afectado a una veintena de personas directamente relacionadas con el mundo del fútbol en general y con Osasuna en particular, además, ha salpicado a otros clubes. Jugadores del Real Betis como Jorge Molina o Amaya y Sergio García del Espanyol fueron investigados e interrogados como consecuencia de haber recibido los amaños correspondientes, habiendo incurrido en un delito de corrupción pasiva. Las penas que se han solicitado varían en función de los delitos imputados a cada persona física. La fiscalía solicita más de 14 años para el exgerente de Osasuna Ángel Vizcay y más de 12 para el expresidente Miguel Archanco y el exdirectivo Txuma Peralta. El fiscal también solicita penas de 18 meses de prisión para los supuestos agentes inmobiliarios y 23 meses para Javier Zabaleta, Luis Ibero, Ángel Larrea, Jesús Dronda y Pedro Zudaire, antiguos miembros de la junta gestora de Osasuna.

Por su parte, la LFP no acusa a Vizcay, mientras que para Archanco y su junta solicita 13 años de prisión, 4 años inhabilitación por el artículo 286 bis 4 a los tres ex jugadores del Betis y un año para la junta gestora. <sup>69</sup> Este caso da muestras de la dificultad de aplicación del artículo 286 BIS 4, y de la dificultad probatoria que este tipo de casos posee. Es muy difícil probar la existencia de amaños deportivos, por lo que, según mi opinión y la de muchos juristas especializados, a pesar de que la nueva redacción del C.P. es más exacta y nos da más armas para combatir este tipo de situaciones, la justicia sigue teniendo enormes dificultades para demostrar de manera clara y concisa los casos en los que efectivamente se ha producido un amaño, los responsables del mismo y las consecuencias que se sufrirán en cada caso.

---

<sup>68</sup> Auto N° 249/2017 En grado de apelación del rollo penal n° 329/2017, derivado del procedimiento abreviado n° 0001112/2015 del Juzgado de Instrucción n° 2 de Pamplona.

<sup>69</sup> IUSPORT (30 marzo 2017). “El juez abre juicio oral contra los 18 acusados en el caso Osasuna.” Ult. Acceso, 3 marzo 2018, de: <https://iusport.com/not/33676/el-juez-abre-juicio-oral-contra-los-18-acusados-en-el-caso-osasuna>

#### 4. EL PROBLEMA DE LAS “PRIMAS A TERCEROS”

El interés en la consecución de un resultado deportivo puede traer consigo actuaciones patrimoniales con el fin de premiar, incentivar o reconocer un determinado trabajo como la adquisición de un resultado. Estas actuaciones pueden realizarse por multitud de sujetos no siendo estrictamente necesario que el sujeto esté involucrado en la competición deportiva o relacionado con las entidades deportivas participantes de una determinada prueba.

Pueden darse situaciones en las que terceras personas a pesar de no tener este vínculo con las entidades estén interesadas en abonar cantidades para incentivar a los deportistas a obtener un resultado que mejoraría sus intereses. Estas situaciones han dado lugar a las llamadas “primas a terceros”.

Las primas a terceros son cantidades patrimoniales aportadas por un tercero a una determinada entidad deportiva o sus miembros por la obtención de un resultado que sería beneficioso para sus intereses<sup>70</sup>. La retribución puede ser dinero o cualquier tipo de premio que no sea necesariamente monetario. A la luz de esta definición enunciada por el profesor Ríos Corbacho, podemos observar que esta conducta podría verse tipificada por el artículo 286 bis 4, encaminado a evitar la predeterminación de los resultados de las competiciones deportivas, por ello, es de vital importancia distinguir entre las primas por victoria y las primas por derrota.

A pesar de la diferencia que ahora veremos entre las dos primas, cabe determinar que, aunque el concepto de primas a terceros nunca ha sido adecuado, nunca se ha impedido ni ocultado su existencia.<sup>71</sup> Sobre estos comportamientos pueden encontrarse referencias en multitud de normas sancionadoras, ya sea a nivel penal o a nivel deportivo, existiendo consecuencias mucho más graves para el caso de las penas por derrota que las penas por victoria.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> J.M. Ríos Corbacho (2012) “El Fraude en el fútbol” en Millán Garrido “cuestiones actuales del fútbol profesional. Barcelona, Pág. 181

<sup>71</sup> J.M. Ríos Corbacho (2013), “Fútbol profesional y ley del juego: las apuestas deportivas online” en Millán Garrido (Coord.), *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, Ed. Reus, Madrid, 2013.

<sup>72</sup> R. Terol Gómez y A. Palomar Olmeda: “Diversas perspectivas de un problema específico: las primas a terceros” *Revista Aranzadi de derecho del deporte y Entretenimiento*, núm. 46, 2015, pág. 344.

En las penas por derrota la entrega del patrimonio puede condicionar de manera absoluta una prueba, al dejarse ganar para recibir la prima en cuestión, afectando claramente a los valores y a la integridad deportiva. Mientras que, por el contrario, en el caso de las primas por ganar, simplemente nos encontraríamos ante una especie de incentivo o bonus, por la correcta realización de un trabajo. A pesar de ello, las primas por ganar también son muy cuestionadas por el impacto negativo que pueden tener sobre una determinada competición y la imagen que pueden aportar sobre el deporte, ya que no son acordes con los valores que la actividad deportiva trata de transmitir.<sup>73</sup>

Existe normativa en tres esferas que trataremos de analizar. En primer lugar, analizaremos como trata las primas a terceros nuestro Código Penal. Posteriormente, como se tratan en la normativa deportiva nacional y, por último, que normas europeas tanto penales como federativas, pueden afectar a las primas a terceros.

#### **4.1 En el código penal:**

La norma en la que se podrían incluir las primas a terceros en el código penal, como se ha dicho anteriormente, es el artículo 286 bis<sup>74</sup>, donde se incluye un tipo infractor y se sancionan las conductas encaminadas a variar el resultado de una determinada competición deportiva.

Sin embargo, este tipo penal no puede considerarse efectivo ya que solo podría encuadrar las primas por perder y en ningún caso las primas por ganar que, como a hemos explicado, son simples incentivos que no pueden variar el resultado por sí mismas.<sup>75</sup> No es posible determinar una victoria con carácter previo a la celebración de la prueba. Distinto es el caso del partido donde existan primas por ganar y primas por perder de manera consecutiva a cada uno de los equipos, este caso particular, si podría incluirse en el tipo penal del 286 bis, pues pueden variar el resultado por sí mismas.

---

<sup>73</sup> J.L. Pérez Treviño (2015) “Porque están mal las primas a terceros en el fútbol?” Pág. 13 y ss.

<sup>74</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis, según LO 1/2015.

<sup>75</sup> EFE, A. (25 diciembre 2010). “La reforma del Código Penal eleva a delito las primas a terceros por ganar.” Noticias de Deportes. Acceso 3 de abril de 2018 [https://www.elconfidencial.com/deportes/2010-12-25/la-reforma-del-codigo-penal-eleva-a-delito-las-primas-a-terceros-por-ganar\\_330197/](https://www.elconfidencial.com/deportes/2010-12-25/la-reforma-del-codigo-penal-eleva-a-delito-las-primas-a-terceros-por-ganar_330197/)

Aunque se podría aplicar el precepto del artículo 286 bis a las primas por perder, las limitaciones en la aplicación son bastante extensas. Por ejemplo, solo podrán ser castigadas en aquellas competiciones que tengan especial relevancia económica. Por situaciones como estas, puede y debe afirmarse que, la represión realizada por el Derecho Penal español, de las primas a terceros no es la que debiera ser. En ningún caso se tipifican como ilícito de modo directo las primas a terceros, sino que, se tratan de subsumir en un artículo general que está centrado en otro tipo de actividades como son los amaños de partidos. Esto genera una respuesta indirecta y parcial del Derecho Penal que no aporta solución al problema y las soluciones que genera son confusas para supuestos que en origen parecen sencillos. Esta incoherencia la hemos podido observar en el recurso anterior del CASO OSASUNA, haciendo referencia al partido Betis – Valladolid, donde no se aprecia el recurso de apelación a pesar de ser una prima por victoria, por lo que, en contra de lo que el Magistrado ha determinado, no estaría tipificada dentro del artículo 286 bis.<sup>76</sup>

#### **4.2 En la normativa deportiva nacional**

La normativa deportiva estatal regula las primas a terceros de una manera muy similar a la estipulada en el Código Penal. Rechaza de manera clara la predeterminación del resultado de una prueba del mismo modo que el C.P. e integra esta actuación como comportamiento muy grave, como se puede observar en el artículo 76.1 c) de la Ley 10/1990 del deporte.<sup>77</sup>

Este contenido es similar al recogido en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.<sup>78</sup> Por lo tanto, podemos afirmar que, en el caso de la normativa estatal, no se han considerado de ninguna manera como comportamiento sancionable las primas por ganar y solo se integraría dentro del ilícito las primas por derrota. Si bien queda claro lo estipulado en estas leyes, dentro del ámbito del deporte se permite a determinadas federaciones legislar materias que sean particulares y propias de la determinada modalidad deportiva.

---

<sup>76</sup> E. de la Iglesia Prados (2017) “Las primas a terceros: ¿Un problema de causa contractual? En L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 455. Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.

<sup>77</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 76.1 C). Jefatura del Estado «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990 Referencia: BOE-A-1990-25037

<sup>78</sup> RD 1591/1992, De 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1993.



Siguiendo esta posibilidad, nos encontraremos el caso particular de la Real Federación Española de Fútbol, que en el artículo 75<sup>79</sup>, presenta una regulación que señala de manera particular la ilicitud de la predeterminación de un resultado y además, en su artículo 82 procede a introducir un tipo infractor denominado “incentivo extradeportivos” que hace especial referencia a las particulares primas por ganar, considerándolas infracción grave, por las consecuencias que puede arrojar contra el fair play dentro de la competición y la imagen que aportan de la misma. En él, se determina; *“1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas. 2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses”*<sup>80</sup>

Ante esta tipificación de ambos delitos hay que resaltar una especificación y es que, esta normativa del fútbol español, únicamente se podrá aplicar en el caso de que, los sujetos que cometan el tipo infractor sean un integrante federativo, en este caso, de la federación española de fútbol. De ahí que ninguno de estos preceptos sería aplicable en el caso de que la prima fuera ofrecida por un sujeto ajeno a la federación.<sup>81</sup>

#### **4.3 En la normativa deportiva europea**

La adopción de medidas contra esta actividad está muy presente en las entidades deportivas europeas, especialmente en el mundo del fútbol, deporte donde son más comunes este tipo de actividades, y en el que las competiciones de índole continental son las más importantes y destacan los valores de integridad que la Unión Europea desea promover.

---

<sup>79</sup> Artículo 75, Régimen Disciplinario Real Federación Española De Fútbol Temp. 2017-2018. Disponible en: <http://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/CODIGO-DISCIPLINARIO-TEMPORADA-2015-2016.pdf>

<sup>80</sup> Artículo 82, Régimen Disciplinario Real Federación Española De Fútbol Temp. 2017-2018. Disponible en: <http://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/CODIGO-DISCIPLINARIO-TEMPORADA-2015-2016.pdf>

<sup>81</sup> E. de la Iglesia Prados (2017) “Las primas a terceros: ¿Un problema de causa contractual? En L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 458-459. Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.

Estas medidas contra las primas a terceros, tanto por ganar como por perder, pueden encontrarse en el ámbito del fútbol europeo en la UEFA que procede a representarlas en unos términos determinados en sus regulaciones. Términos que han sido confirmados por el TAS (Tribuna Arbitral del Deporte).

El TAS ha confirmado recientemente la ilicitud de las primas a terceros alegando que, no solo están recogidas como delito bajo el artículo 2.08 de las UEL Regulations<sup>82</sup>, sino que, además, este tipo de conductas constituyen un quebranto de todos los principios estipulados en los Estatutos de la UEFA, ejercen una gran influencia en la competición y pueden, en muchos casos, implicar una ventaja indebida al oferente. Por ello, en este ámbito, se da la posibilidad de que exista sanción por parte del TAS si se demuestra la recepción de primas por ganar. Estos hechos se confirman en 2014 con el estudio del **ASUNTO ESKISEHIRSPOR KULUBU VS UEFA, CAS 2014/A/3628**<sup>83</sup>, donde el TAS confirma la expulsión del equipo turco de la Europa League, por supuestos amaños en su liga y la recepción y el pago de primas a terceros, tanto en su liga como en la fase clasificatoria de la competición europea. El TAS determina en esta sentencia que las primas a terceros afectan al resultado de la competición y atentan contra la integridad y la limpieza en la misma.<sup>84</sup> Por ello, desde esta sentencia se incorporan de manera íntegra en las UE Regulations como un ilícito claro y que será castigado con la expulsión inmediata de la competición y la posible multa para las entidades implicadas.

---

<sup>82</sup> Artículo 2.08 de las Regulations de la UEFA Europa League 2012 –2015, 2014-2015 Season, from: [https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Regulations/uefaorg/Regulations/02/14/11/75/2141175\\_DOWNLOAD.pdf](https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Regulations/uefaorg/Regulations/02/14/11/75/2141175_DOWNLOAD.pdf)

<sup>83</sup> CAS 2014/A/3628, Eskisehirspor Kulübü v. Union of European Football Association (UEFA) 2 September 2014 (operative part notified on 7 July 2014) from: [https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/OfficialDocument/uefaorg/CASdecisions/02/44/19/35/2441935\\_DOWNLOAD.pdf](https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/OfficialDocument/uefaorg/CASdecisions/02/44/19/35/2441935_DOWNLOAD.pdf)

<sup>84</sup> Marín, E. (11 de octubre de 2014). “Una sentencia del TAS aclara que las primas a terceros por ganar también son ilegales.” Noticias de Fútbol. EL CONFIDENCIAL. Último acceso 3 de abril 2018 de: [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2014-10-11/una-sentencia-del-tas-aclara-que-las-primas-a-terceros-por-ganar-tambien-son-ilegales\\_233504/](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2014-10-11/una-sentencia-del-tas-aclara-que-las-primas-a-terceros-por-ganar-tambien-son-ilegales_233504/)

## **5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS CLUBES DE FUTBOL Y LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

Como hemos podido observar a lo largo del trabajo, el mundo del futbol constituye un terreno idóneo para la práctica de actividades delictivas. La indecente suma económica que mueve en concepto de fichajes, derechos televisivos y apuestas, los presupuestos de grandes clubes que, año tras año, superan el centenar de millones de euros, la falta de transparencia en sus finanzas, de la que siempre ha hecho gala este deporte, el escaso control que existe sobre las actuaciones patrimoniales de los clubes de futbol o la figura de los agentes o intermediarios futbolísticos, hacen que el futbol sea un deporte perfecto para la perpetración de multitud de delitos, por ejemplo; prevaricación, fraude, corrupción o blanqueo de capitales.<sup>85</sup>

El reciente descubrimiento de amaños en el futbol español como los casos que se han analizado en este trabajo (CASO OSASUNA o CASO ZARAGOZA), la condena por fraude fiscal al F.C. Barcelona por el conocido CASO NEYMAR, la financiación delictiva del club Atlético de Madrid, puesta al descubierto en su día con el conocido como CASO CAMISETAS<sup>86</sup>, o los recientes casos de financiación ilegal y corrupción en la Real Federación Española de Futbol conocida como OPERACIÓN SOULE, son un claro ejemplo de que la actividad delictiva en el deporte rey es una realidad, y que, las instituciones tras las múltiples reformas y la colaboración entre entidades, cada día están mejor preparadas para combatir y castigar este tipo de actividades.<sup>87</sup>

Hasta 2010, en todos estos casos de corrupción, se producía una especie de doctrina de levantamiento del velo. Es decir, se intentaba determinar que personas físicas eran penalmente responsables de las actuaciones delictivas, ya que, la responsabilidad penal no alcanzaba a la entidad deportiva que, únicamente podía considerarse como responsable civil subsidiaria del delito o, en el peor de los casos, sufrir alguna de las consecuencias enunciadas en el artículo 129 del C.P. Como ocurrió con Jesús Gil dirigente del Atlético de Madrid durante el CASO CAMISETAS. Sin embargo, tras la incorporación de la responsabilidad penal de las personas

---

<sup>85</sup> J.M Palma Herrera (2014) El blanqueo de Capitales en el Futbol en Revista cuatrimestral europea sobre prevención y represión del blanqueo de dinero nº 2/2014.

<sup>86</sup> SAP Málaga Sección 2ª 113/2000 de 10 de octubre -ARP 2000/1938- confirmada por la STS de 5 de abril de 2002 -RJ 2002/4267-

<sup>87</sup> J.M Palma Herrera y R. Gordillo (2017) “Compliances y responsabilidad penal corporativa” Pamplona, Pág. 32 Y 33.

jurídicas al ordenamiento jurídico, la situación ha cambiado, pudiendo responder penalmente el propio Club de Fútbol.

El código penal recoge esta responsabilidad de las personas jurídicas en su artículo 31 Bis. Existe una limitación creada por el artículo 31 quinqués donde se recogen una serie de excepciones, entre las que no figuran, en ningún caso, los clubes de fútbol. En cuanto a la personalidad de estos entes, hoy en día encontramos multitud de situaciones derivadas de la división de competencias entre la administración central y las diversas comunidades autónomas, además de una multitud de figuras de tipo asociativo que pueden dar cobertura jurídica a los diversos clubes de fútbol, dependiendo de sus categorías.<sup>88</sup>

Para entender las formas asociativas de los clubes de fútbol debemos retroceder hasta 1980, cuando la Ley 13/1980, de 31 de marzo General de la Cultura Física y Deporte establece en su artículo 11 que se deberán considerar clubes de fútbol “las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar cuyo exclusivo objetivo fuera el fomento y la práctica de la actividad física sin ánimo de lucro”<sup>89</sup> Además de clubes, esta ley también reconocía asociaciones deportivas, y asociaciones privadas relacionadas con el deporte.

Esta ley fue derogada en el año 1990 por la Ley 10/1990 del deporte<sup>90</sup> que estableció, en su artículo 14, un régimen diferente. En este nuevo régimen los clubes deportivos se clasificaban en Clubes Deportivos Elementales, Clubes Deportivos Básicos y Sociedades Anónimas Deportivas, añadiendo una cláusula en su artículo 19.1, según la cual, los clubes que participaran en competiciones profesionales deberían, en todos los casos, adquirir la forma de Sociedad Anónima Deportiva.

Esta forma jurídica hacía que los clubes de fútbol pasaran a tener un mayor control y mayor transparencia al pasar a regirse por la Ley de Sociedades de Capital, y verse obligados a cumplir todas las estipulaciones y requisitos de las Sociedades Anónimas. De este régimen de conversión imperativa, quedaban excluidos si así lo creían conveniente, los clubes de fútbol profesionales que en las auditorías realizadas desde los años 1985-1986 hubiesen obtenido un resultado neto

---

<sup>88</sup> J.M Palma Herrera (2017) “Responsabilidad Penal de los clubes de fútbol” en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 287. Dykinson S.L., Madrid, 2017

<sup>89</sup> Ley 13/1980, de 31 de marzo General de la Cultura Física y Deporte. Artículo 11.

<sup>90</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 14 y 19. Jefatura del Estado «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990 Referencia: BOE-A-1990-25037

positivo en su saldo patrimonial durante todos los años. (Disposición adicional séptima de la Ley 10/1990). Estas indicaciones han supuesto una conversión en la mayoría de los clubes de fútbol de nuestro país hacia una forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva salvo cuatro entidades que cumplieron los requisitos de la disposición adicional séptima; Real Madrid C.F., F.C. Barcelona, Athletic Club de Bilbao y Club Atlético Osasuna, que se mantuvieron con el régimen anterior de asociación privada conocida como “Club de Fútbol”.<sup>91</sup>

Esta decisión de incorporar dicha cláusula causó mucho revuelo en el ambiente europeo. La Comisión Europea llegó a catalogar estas medidas como medidas contra la libre competencia, al considerarlas un trato de favor para estas entidades con respecto al resto de entidades similares, especialmente por los regímenes fiscales mucho más beneficiosos de los que gozan los Clubes de Fútbol en el impuesto de sociedades.

Para ser exactos, los clubes de fútbol independientemente de su facturación y su base imponible tributarán al 25%, esto se debe a que Los clubes deportivos son entidades sin ánimo de lucro y, como tales, se benefician de una exención parcial del impuesto sobre sociedades.

Mientras que, bajo el régimen de Sociedad Anónima Deportiva, se aplica el régimen del impuesto de sociedades al tipo general del 30%, que fue del 35% hasta 2006, y del 32,5% en 2007, lo que genera una desventaja y es claramente más costoso para la entidad.<sup>92</sup>

En la decisión de incoación, la Comisión indicó que al menos el Real Madrid CF y el FC Barcelona habían tenido beneficios imponibles en los años posteriores a 2000. Además, las cuentas anuales de, por ejemplo, el Real Madrid CF muestran unos beneficios antes de impuestos de 25 millones EUR en la temporada 2008/2009, de 31 millones EUR en 2009/2010, de 47 millones EUR en 2010/2011, de 32 millones EUR en 2011/2012 y de 47 millones EUR en 2012/2013. Estas cifras sugieren unos ingresos imponibles considerables durante los últimos años, al menos en el Real Madrid CF, por lo que un tipo impositivo del 25 % en lugar del 30 % podría resultar ventajoso económicamente frente a sus competidores.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> B. Del Rosal Blasco (2011) “La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis nº1, del Código Penal” En Cuadernos de Política Criminal nº 103 pág. 88.

<sup>92</sup> DECISIÓN (UE) 2016/2391 DE LA COMISIÓN de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol [notificada con el número C (2016) 4046]

<sup>93</sup> DECISIÓN (UE) 2016/2391 DE LA COMISIÓN de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol [notificada con el número C (2016) 4046] Descripción detallada (11)

Sin embargo, a pesar de este desacuerdo europeo la medida fue aprobada y a día de hoy, sigue siendo respetada de manera completa, conservando los cuatro clubes su estatuto jurídico original. Como consecuencia, en el mundo del fútbol en nuestro país tendremos; Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) y asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar que es la naturaleza que siguen manteniendo los clubes de fútbol anteriormente citados.

En cualquier caso, más allá de la denominación social o forma jurídica en que se funden o establezcan los clubes de fútbol profesionales, el dato relevante a efectos de responsabilidad penal será el hecho de poseer personalidad jurídica de forma clara y evidente a ojos del artículo 31 del código penal, independientemente de la profesionalidad en la actividad. Pues, esta personalidad jurídica, se puede extender a multitud de clubes y entidades dentro del mundo del fútbol de carácter autonómico y asociaciones deportivas que gozan de personalidad jurídica y que, en ningún caso están orientadas a un deporte profesional al ser clubes de fútbol base para la práctica del deporte en federaciones autonómicas o en divisiones inferiores nacionales.<sup>94</sup>

Como consecuencia de la existencia de la responsabilidad jurídica, aunque no estemos hablando de entidades profesionales, también pueden acabar siendo sometidos a responsabilidad por hechos delictivos cometidos por su parte. Esto tiene todo el sentido, pues será en categorías inferiores donde es mucho más fácil y accesible cometer una serie de delitos, por ejemplo, el delito de fraude deportivo que hemos analizado a lo largo del trabajo (286 bis4), pues en competiciones con apenas relevancia a nivel nacional pasan desapercibidos. Esto se ha podido comprobar en multitud de ocasiones, sin ir más lejos con la multitud de amaños que ha habido en segunda división B a lo largo de los últimos años, especialmente el CASO ELDENSE.<sup>95</sup>

En cualquier caso, no debemos olvidar que, a pesar de tener personalidad jurídica, para que se les pueda imputar la comisión de los delitos determinados se deben cumplir los requisitos del artículo 31 Bis del C.P. Entre los que figuran, por ejemplo; actuar en nombre de la entidad, por cuenta del mismo, en el ejercicio de sus actividades sociales (...).<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> B. Feijoo Sánchez (2015) “El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas” Pamplona, pág. 93-94.

<sup>95</sup> M. Gómez Tomillo (2010) “Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español” Valladolid, pág. 82-84.

<sup>96</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 31 bis, según LO 1/2015.

## **6. DERECHO COMPARADO. EL FRAUDE DEPORTIVO EN OTROS ESTADOS DE LA UE.**

Como se ha citado repetidamente a lo largo del trabajo, el deporte ejerce una función de modelo y representativa de determinadas conductas positivas y necesarias para la sociedad, como la igualdad, la libertad, el juego limpio...etc. El fomento del deporte es una actividad puramente Estatal, que cada estado debe desarrollar como considere, por tanto, los mecanismos de control y de protección del deporte son diferentes dependiendo de los países de la Unión Europea que estudiemos.

### **6.2 El Fraude deportivo en Alemania**

Los casos de fraude deportivo, en el deporte y especialmente en el Fútbol, se han sucedido en los últimos años en muchos países. Alemania no ha sido una excepción a esta expansión. La importancia que han adquirido las estafas en el mundo del fútbol trasciende de manera continental, tal y como ha demostrado la Europol en un último estudio, donde se han descubierto multitud de casos de corrupción en la mayoría de países de la Unión Europea.

En el caso particular de Alemania, el caso más famoso de corrupción en el deporte fue el CASO HOYZER<sup>97</sup>.

Robert Hoyzer, arbitro alemán, fue condenado por manipular los encuentros para los que era designado por la federación alemana con el objetivo de que una mafia croata con sede en Berlín, vinculada a las apuestas deportivas, se enriqueciese tras apostar a los encuentros en los que Hoyzer actuaba como colegiado. Se empezó a sospechar de los amaños en el año 2004-2005, tras una llamativa actuación del colegiado en un partido de la Copa Alemana.

Se estima que el colegiado habría recibido de la mafia aproximadamente 67.000 euros y un televisor de plasma. Hoyzer, tras el revuelo causado, decidió confesar y colaborar con la justicia alemana para evitar que se pudieran repetir este tipo de situaciones. Sin embargo, esto no le eximio de ser condenado a dos años y cinco meses de prisión.

---

<sup>97</sup> J.M. Ríos Corbacho (2016) “De nuevo sobre el Fraude en el Deporte” Cuadernos de Política Criminal, núm.119 referencias explícitas al CASO HOYZER.

Las autoridades alemanas, además, tras localizar al líder de la mafia, le condenaron a una pena de prisión de 2 años y 11 meses<sup>98</sup>.

El principal problema que tuvo este supuesto es la incapacidad que demostró Alemania para responder ante estas actividades ilícitas. Un ejemplo de ello es el papel del Fiscal. El Fiscal designado para el caso alegó que la actividad realizada por Hoyzer no dejaba de ser claramente deplorable a nivel moral pero que, a nivel penal, no podía ser castigada por ningún tipo penal en particular. Sin embargo, el Tribunal BGH (Bundesgerichtshof) señaló en su sentencia dictada en el año 2006 que “aquel que influye de manera directa en un resultado deportivo para su propio beneficio económico podrá ser acusado de un delito de Estafa previsto en un párrafo del artículo 263 del Código Penal.”<sup>99</sup> Para un importante sector de la política y la sociedad alemana, el Derecho Penal Alemán no estaba siendo efectivo al no ser capaz de castigar estas actividades delictivas. Había protegido el deporte de forma defectuosa a lo largo de muchos años, se confirmó que el artículo enunciado por los tribunales en la sentencia no podía hacer frente a los acuerdos fraudulentos que se llevan a cabo en el ámbito del deporte, al no poder controlar ni probar estas actividades, directamente vinculadas con el mundo de las apuestas. La manipulación de competiciones profesionales no era objeto de castigo en ningún precepto.

Ateniendo a esta situación, el gobierno alemán se comprometió en 2006 a crear la normativa penal necesaria con el objetivo de incluir en su código penal un mayor régimen de control y castigo tanto para el dopaje como para la determinación onerosa de resultados. De este modo, el 3 de noviembre de 2015, el Ministerio de Justicia y de protección de los consumidores, siguiendo los acuerdos alcanzados por la coalición de gobierno, decidió la introducción en el Código Penal de dos supuestos; La estafa en apuestas deportivas (265C) y la manipulación de competiciones deportivas profesionales (265D), acabando con la inoperancia del Derecho Penal germano, que se aprobará definitivamente con la Ley de Reforma del Código penal de 2017<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> Die Akte Hoyzer, Der Spiegel, núm. 6/2005 Ult. Acceso; <http://magazin.spiegel.de/EpubDelivery/spiegel/pdf/39270498>

<sup>99</sup> L. Morillas Cueva (2009) El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho Comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania. En M. Cardenal Carro, “¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?” Murcia.

<sup>100</sup> M.A. Cano Paños (2017) Reformas de los delitos de corrupción en el deporte en el Derecho Penal Alemán, en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 458-459. Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.



### 6.3 Fraude Deportivo en Reino Unido

La realidad desde la que se aprecia una necesidad de cambio en la legislación en el Reino Unido proviene de la Decisión Marco 2003/568/JAI, como en el caso del Derecho Penal Español. Lo que en España supuso la reforma del Código Penal de 2015, en el Reino Unido fue la *Bribery Act* de 2010. En este documento reside la principal diferencia entre ambos ordenamientos jurídicos, pues la palabra “bribery” que en inglés significa soborno sería un concepto diferente al de corrupción, por ello, para tener en cuenta la mayoría de las actividades relacionadas con el tipo penal de fraude deportivo, debemos también mencionar el *Fraud Act* de 2006 sobre estafa y fraude y el *Gambling Act* de 2005 donde se hace referencia a las irregularidades que pueden provenir de las apuestas deportivas<sup>101</sup>. Esta dispersión en la normativa británica es un ejemplo de la dificultad que han tenido todas las legislaciones para integrar este tipo de delitos en sus ordenamientos debido a la complejidad de las actuaciones.

Sin embargo, al profundizar, el gobierno británico consideró que estas tres medidas no eran necesarias y, en 2014 creó un plan anticorrupción que engloba todas las actividades fraudulentas en el ámbito del deporte que se puedan llevar a cabo en el Reino Unido<sup>102</sup>.

El gobierno británico pondrá en marcha este protocolo a través de sus Instituciones, las cuales se van a basar en el *Bribery Act* de 2010, el *Criminal Law Act* de 1977 y el *Proceeds of Crime Act* de 2002, con el uso especial del *Gambling Act* de 2005 para casos particulares de amaños de apuestas en partidos, toda su actuación. Hay que destacar, que debido al sistema británico y a la no existencia de un Código Penal, a veces es difícil la comparación con el ordenamiento jurídico español. En estas regulaciones del Reino Unido destaca un objetivo preventivo más allá de un objetivo plenamente sancionador, al contrario que en nuestro sistema. Las instituciones británicas son conscientes de la amenaza delictiva de estas actividades y lo que pueden suponer para el deporte profesional, por ello, tratan de evitarlas con medidas preventivas bastante eficaces. Una razón de peso por la que sucede esto es la regulación de apuestas que existía previamente.

---

<sup>101</sup> Javier Valls Prieto (2017) El Fraude Deportivo en el Reino Unido, pág. 370 y 371, en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 458-459. Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.

<sup>102</sup> D.M. Santana Vega (2015) “Delito corporativo de incumplimiento en la prevención de sobornos (Bribery Act)” Revista electrónica de ciencias penales y criminología, vol. 17 pág. 4

El Reino Unido es un país con una extensa tradición en temas de apuestas deportivas, por lo que, los supuestos penales con los que nos encontramos en la actualidad, son situaciones a las que ya se habían enfrentado con anterioridad.

El sistema de sanciones de fraudes deportivos británico se centra en la prevención y además combina el derecho administrativo y el derecho penal, sistema que es sumamente útil para delimitar hasta donde existe actuación administrativa y que conductas van más allá y serán enmarcadas en el ámbito penal,<sup>103</sup> creando un sistema de primera intervención por parte del derecho administrativo que ayuda a controlar y prevenir este tipo de actividades fraudulentas.

Sin ninguna duda, el sistema británico es el más preparado para hacer frente a los nuevos tipos de corrupción deportiva, y posee la estructura más fuerte de la Unión Europea tanto en sistemas de control, de prevención y de castigo de las conductas tipificadas como fraude deportivo.

---

<sup>103</sup> F.M. De Sanctis (2015) "Football, Gambling and Money Laundering. A Global Criminal Justice Perspective" New York, Dordrecht, London pp.88.

## 7. CONCLUSIONES.

El fraude deportivo, analizado a lo largo de este trabajo, no es ni mucho menos un fenómeno nuevo ni exclusivo en nuestro país. La importancia que ha adquirido en los últimos años, influyendo tanto económicamente como socialmente, ha sido uno de los principales motores de la necesidad de reforma de los tipos penales anteriormente establecidos, para garantizar un eficaz control de situaciones anteriormente ignoradas. A lo largo de este estudio, se ha tratado de explicar en primer lugar, las generalidades y características del delito de fraude deportivo y las necesarias reformas que se han llevado a cabo en nuestro país para combatir y controlar este tipo de actividades, que tanto daño hacen a nuestro deporte profesional.

Realizando una valoración global del artículo 286 bis 4 y todos los preceptos relacionados con el fraude deportivo, tanto españoles, como internacionales, resulta muy evidente que es un tipo penal muy controvertido, tanto dogmática como criminalmente. Además, no constituye un paradigma especialmente preciso, dando lugar a multitud de interpretaciones. Esto se demuestra con el uso de términos ambiguos como pueden ser; la especial relevancia económica, la integridad deportiva o el deporte profesional, todos ellos analizados a lo largo de este trabajo.

Esta ambigüedad e imprecisión se demuestra también en las sentencias analizadas, como el CASO OSASUNA o EL CASO ZARAGOZA, donde a pesar de la relevancia penal que se le ha intentado dar al artículo 286 bis 4, el peso de ambos procedimientos recae sobre otro tipo de actuaciones como la falsedad documental o el blanqueo de capitales, dejando, el delito que podríamos considerar originario de las posteriores actuaciones, en un segundo plano. Ante esta situación, puede ser que el derecho penal no sea la solución más adecuada para el caso de amaños y predeterminación de resultados pero sí para las consecuencias que estos provocan, dando pie a la perpetración de otros delitos como el blanqueo de capitales o la apropiación indebida, con una estricta tipología penal. Esto también se demuestra a través de los casos prácticos analizados, donde, la falta de aplicación o la aplicación secundaria de este precepto y la existencia de normativa deportiva extrapenal, que castiga las conductas recogidas en el artículo 286 bis 4, nos hace reflexionar sobre la utilidad de esta figura penal.

Por otro lado, existen multitud de conclusiones positivas sobre la nueva redacción e inclusión de este tipo penal en nuestro ordenamiento, como por ejemplo el mayor control que aporta a este tipo de situaciones, el carácter de prevención que la inclusión tras la reforma ha tenido en diversos ámbitos como el fútbol, donde parecía haber barra libre para este tipo de actuaciones o, la seguridad jurídica que se ofrece al castigar de facto este tipo de conductas.

Lo cierto es, que, según mi juicio personal y tras analizar el marco jurídico general de esta situación, a día de hoy, no existen criterios definitivos para determinar el contenido y el alcance del artículo 286 bis 4 del Código Penal.

Para su correcta aplicación debemos confiar en el criterio de los tribunales que, desde la introducción de este tipo penal, son los encargados de aplicar el precepto mediante sus sentencias y establecer así, una línea más precisa de aplicación de este artículo. Excluyendo del ámbito situaciones que no presenten la relevancia para ser consideradas como un ilícito penal que deberán ser valoradas por otras instituciones disciplinarias o administrativas e incluyendo aquellas actuaciones lo suficientemente graves para ser castigadas por esta vía. Para ello, se deberá establecer una relación sinérgica entre el derecho penal y las normativas deportivas y administrativas, con el objetivo de perseguir este tipo de conductas de forma coordinada y conseguir unos resultados más eficaces.

Como juicio final, valorando las situaciones de derecho comparado, se podría afirmar que el Derecho Español recoge esta conducta fraudulenta de manera más exacta que otros Estados de la Unión Europea como pueden ser, por ejemplo, Alemania o Italia. Sin embargo, no llega a la precisión y exactitud para regular, prevenir y controlar esta conducta típica ofrecida por el ordenamiento Británico. Reino Unido gracias a su experiencia en este tipo de situaciones, aporta una visión muy completa de todo el tipo de conductas que pueden abarcarse dentro del fraude deportivo, ya sean el caso particular de los amaños, o el fraude de apuestas. Además, no solo posee un ordenamiento con una función de control y castigo excelente, sino que, a través de la introducción de numerosos códigos éticos y deontológicos por parte de sus instituciones, está realizando, desde hace más de 20 años, una función preventiva de este tipo de acciones muy relevante que, sin ninguna duda, el resto de Europa debería incorporar.

## 8. BIBLIOGRAFÍA.

### 8.1 Legislación

- Artículo 2.08 de las Regulations de la UEFA Europa League 2012 –2015, 2014-2015 Season, from: [https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Regulations/uefaorg/Regulations/02/14/11/75/2141175\\_DOWNLOAD.pdf](https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Regulations/uefaorg/Regulations/02/14/11/75/2141175_DOWNLOAD.pdf)
- Artículo 286 según Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposición General. Preámbulo XIX
- Artículo 75, Régimen Disciplinario Real Federación Española De Futbol Temp. 2017-2018. Disponible en: <http://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/CODIGO-DISCIPLINARIO-TEMPORADA-2015-2016.pdf>
- Artículo 82, Régimen Disciplinario Real Federación Española De Futbol Temp. 2017-2018. Disponible en: <http://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/CODIGO-DISCIPLINARIO-TEMPORADA-2015-2016.pdf>
- Comisión Europea 11/07/2007 Libro Blanco sobre el deporte en las comunidades europeas. Bruselas, COM (2007) 391, pág. 3.
- Comisión Europea, Bruselas, 02.03.2015 COM (2015) 86 final 2015/0043 (NLE) Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas por lo que respecta a asuntos relacionados con el Derecho penal sustantivo y la cooperación judicial en asuntos penales.
- Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 14 y 19. Jefatura del Estado «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990 Referencia: BOE-A-1990-25037
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 76.1 C). Jefatura del Estado «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990 Referencia: BOE-A-1990-25037
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Jefatura del Estado «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990 Referencia: BOE-A-1990-25037
- Ley 13/1980, de 31 de marzo General de la Cultura Física y Deporte. Artículo 11.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis, según LO 1/2015.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 362 quinquies, según LO 1/2015.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposición General. Preámbulo XIX.
- MINEPS VI - Kazán 2017. (18 julio 2017). Acceso el 28 de febrero de 2018, <https://en.unesco.org/mineps6>
- RD 1591/1992, De 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1993.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Título XII, Artículo 165. DO C 202/2016.
- UNESCO Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte. Artículo 10. (17 de noviembre 2015) SHS/2012/PI/H/1 REV. Enlace; <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002164/216489s.pdf>

## 8.2 Jurisprudencia

- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5º, Rollo de Apelación Penal nº 1827/2017 DP 4139/2014, Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia, AUTO Nº 67/2018
- Auto de 17 de junio de 2015, del Juzgado Central de Instrucción. (ARP 2015/622)
- Auto de 31 de Julio de 2017 del Juzgado nº8 de Valencia DP 4139/14.
- Auto del 14 de febrero de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona (ARP/2017/32) Procedimiento abreviado, nº procedimiento 0001112/2015.
- Auto Nº 249/2017 En grado de apelación del rollo penal nº 329/2017, derivado del procedimiento abreviado nº 0001112/2015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona.
- CAS 2014/A/3628, Eskisehirspor Kulübü v. Unión of European Football Association (UEFA) 2 September 2014 (operative part notified on 7 July 2014) from: [https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/OfficialDocument/uefaorg/CASdecisions/02/44/19/35/2441935\\_DOWNLOAD.pdf](https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/OfficialDocument/uefaorg/CASdecisions/02/44/19/35/2441935_DOWNLOAD.pdf)
- DECISIÓN (UE) 2016/2391 DE LA COMISIÓN de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol [notificada con el número C (2016) 4046]
- SAP Málaga Sección 2º 113/2000 de 10 de octubre -ARP 2000/1938- confirmada por la STS de 5 de abril de 2002 –RJ 2002/4267-
- Sentencia del TJUE, de 12 de diciembre de 1974, C36/74, B.N.O. Walvare y LJN.

- Sentencia del TJUE, de 14 de Julio de 1979, 13/76 Gaetano Doná contra Mario Montero
- Sentencia del TJUE, de 15 de diciembre de 1995 C-415/93 Real Unión Belga de Fútbol contra Jean Marc Bosman y otros.

### 8.3 Obras Doctrinales

- Alvarez Vizcaya (2013) “Fraude en el deporte” Eunomía, Revista en cultura de la Legalidad, núm. 4, pág. 2216 y ss.
- Anarte Borrallo (2012) «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (18). Corrupción entre particulares y corrupción deportiva», págs. 545- 585.
- Bañeres Santos (2012) “La corrupción entre privados” en Quintero Olivares “la reforma penal de 2010” Pamplona pág. 248.
- Blanco Cordero (2010) “De la corrupción entre particulares” en Gómez Tomillo, “comentarios al código penal, Valladolid 2010, pág. 1115
- Castro Moreno (2010) “Corrupción en el deporte”, pág. 335.
- Castro Moreno (2010) “El nuevo delito de corrupción en el deporte” Revista Aranzadi de derecho del deporte y entretenimiento” núm. 28, pág. 17 y ss.
- Cortés Bechiarelli (2012) El delito de corrupción deportiva, Valencia: Tirant lo Blanch
- D.M. Santana Vega (2015) “Delito corporativo de incumplimiento en la prevención de sobornos (Bribery Act)” Revista electrónica de ciencias penales y criminología, vol. 17 pág. 4
- Del Rosal Blasco (2011) “La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis nº1, del Código Penal” En Cuadernos de Política Criminal nº 103 pág. 88.
- Diario AS (30 marzo 2017). “Abren juicio oral contra 18 acusados en el Caso Osasuna.” Ult acceso 20 abril de; [https://as.com/futbol/2017/03/30/primera/1490865817\\_831806.html](https://as.com/futbol/2017/03/30/primera/1490865817_831806.html)
- Die Akte Hoyzer, Der Spiegel, núm. 6/2005 Ult. Acceso; <http://magazin.spiegel.de/EpubDelivery/spiegel/pdf/39270498>
- E. Anarte Borrallo y C. Romero Sánchez (2012) “EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología
- E. de la Iglesia Prados (2017) “Las primas a terceros: ¿Un problema de causa contractual? En L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 455. Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.

- EFE, A. (25 diciembre 2010). “La reforma del Código Penal eleva a delito las primas a terceros por ganar.” Noticias de Deportes. Acceso 3 de abril de 2018 [https://www.elconfidencial.com/deportes/2010-12-25/la-reforma-del-codigo-penal-eleva-a-delito-las-primas-a-terceros-por-ganar\\_330197/](https://www.elconfidencial.com/deportes/2010-12-25/la-reforma-del-codigo-penal-eleva-a-delito-las-primas-a-terceros-por-ganar_330197/)
- Marca (2017) El amaño del caso ELDENSE. La trama, los audios y los detenidos". (2017, April 04). Retrieved March 28, 2018, from <http://www.marca.com/futbol/2017/04/04/58e39a0346163ff3758b45bc.html>
- El Confidencial, (17 junio 2015). “El Juez ve fuertes indicios de que Osasuna gastó 900.000€ en amañar tres partidos.” Noticias de La Liga. Ult. Acceso 3 marzo de; [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/liga/2015-06-17/el-juez-ve-fuertes-indicios-de-que-osasuna-gasto-900-000-en-amanar-tres-partidos\\_890023/](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/liga/2015-06-17/el-juez-ve-fuertes-indicios-de-que-osasuna-gasto-900-000-en-amanar-tres-partidos_890023/)
- Europol identifica una trama a gran escala de amaño de partidos. Reuters, febrero 2013. Acceso el 26 de marzo, 2018. <https://es.reuters.com/article/sportsNews/idESMAE91302220130204>
- F. Pérez Ferrer (2017) “Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la LO 1/2015 en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Dykinson S.L., Madrid, 2017. ISBN: 978-84-9148-393-9.
- F.M. De Sanctis (2015) “Football, Gambling and Money Laundering. A Global Criminal Justice Perspective” New York, Dordrecht, London pp.88.
- Feijoo Sánchez (2015) “El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas” Pamplona, pág. 93-94.
- H. Roldan Barbero (2001) “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte” Vol. II, Cuenca, págs. 567 y ss.
- Ignacio F. Benítez Ortúzar. (2011) el delito de “Fraudes Deportivos”. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del CP. Madrid.
- IUSPORT (2018) “Caso Levante-Zaragoza: El Deportivo pide dos años de cárcel, inhabilitación y multa.” Acceso 31 de marzo, 2018, en <https://iusport.com/not/57405/caso-levante-zaragoza-el-deportivo-pide-dos-anos-de-carcel-inhabilitacion-y-multa>
- IUSPORT (30 marzo 2017). “El juez abre juicio oral contra los 18 acusados en el caso Osasuna.” Ult. Acceso, 3 marzo 2018, de: <https://iusport.com/not/33676/el-juez-abre-juicio-oral-contra-los-18-acusados-en-el-caso-osasuna>
- IUSPORT, (31 de enero 2014) “Dossier: El caso Neymar.” Acceso 3 marzo de 2018, en <https://iusport.com/not/1545/dossier-el-caso-neymar/>



- J. J. Queralt Jiménez, (2010) *Derecho penal español. Parte especial*, Barcelona: Atelier. — «Notas sobre la corrupción privada en el Proyecto de Código Penal», *Iuris*, 147 (2010)
- J. L. Manzanares Samaniego (2015) “Artículo 286 BIS” La reforma del código penal de 2015, Navarra.
- J. M. Irujo & R. Méndez, (2014). “Las cuentas de los futbolistas delatan el amaño del Levante-Zaragoza.” Ult. Acceso 1/04/2018
- J. M. Ríos Corbacho (2016) “De nuevo sobre el Fraude en el Deporte” Cuadernos de Política Criminal, núm.119 referencias explícitas al CASO HOYZER.
- J.L. Pérez Treviño (2015) “Porque están mal las primas a terceros en el fútbol?” Pág. 13 y ss.
- J.M Palma Herrera (2014) El blanqueo de Capitales en el Fútbol en Revista cuatrimestral europea sobre prevención y represión del blanqueo de dinero nº 2/2014.
- J.M Palma Herrera (2017) “Responsabilidad Penal de los clubes de fútbol” en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 287. Dykinson S.L., Madrid, 2017
- J.M Palma Herrera y R. Gordillo (2017) “Compliances y responsabilidad penal corporativa” Pamplona, Pág. 32 Y 33.
- J.M. Ríos Corbacho (2012) “El Fraude en el futbol” en Millán Garrido “cuestiones actuales del futbol profesional. Barcelona, Pág. 158 y ss.
- J.M. Ríos Corbacho (2013), “Fútbol profesional y ley del juego: las apuestas deportivas online” en Millán Garrido (Coord.), *Estudios jurídicos sobre el futbol profesional*, Ed. Reus, Madrid, 2013.
- Javier Valls Prieto (2017) El Fraude Deportivo en el Reino Unido, pág. 370 y 371, en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 458-459. Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.
- José Perals Calleja, (Administración de justicia) Informe de la Fiscalía sobre aceptación de la querrela (10 de enero 2014) D.P. 122/2013 Juzgado Central de Instrucción No 5, Madrid.
- L. Morillas Cueva (2009) El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho Comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania. En M. Cardenal Carro, “¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?” Murcia.
- L. Morillas Cueva (2017) “Derecho y deporte. Las múltiples formas de fraude en el deporte” En L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.

- L.J. Moñino & J. Lopez (2018). “Juzgan a Gabi y Ander Herrera por el amaño del partido entre el Levante y Zaragoza en 2011.” Ult. acceso 1/03/2018 [https://elpais.com/deportes/2018/02/06/actualidad/1517910635\\_221987.html](https://elpais.com/deportes/2018/02/06/actualidad/1517910635_221987.html)
- El Mundo (2017) Los audios del “caso Eldense”. (2017, June 14). Retrieved March 28, 2018, from <http://www.elmundo.es/deportes/futbol/2017/06/14/594040c2e2704e736e8b4576.html>
- M. García Caba (2010) “La tipificación del delito de fraude deportivo en el derecho comparado y su extrapolación al proyecto de reforma de código penal español: reflexiones sugerencias y algunas ideas para perfeccionar el artículo 286 Bis” Revista Andaluza del derecho del deporte, núm. 8 pág. 331
- M.A. Cano Paños (2017) Reformas de los delitos de corrupción en el deporte en el Derecho Penal Alemán, en L. Morillas Cueva “Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte” Pág. 458-459. Dykinson S.L., Madrid, 2017 ISBN: 978-84-9148-393-9.
- Marín, E. (11 de octubre de 2014). “Una sentencia del TAS aclara que las primas a terceros por ganar también son ilegales.” Noticias de Fútbol. EL CONFIDENCIAL. Ultimo acceso 3 de abril 2018 de; [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2014-10-11/una-sentencia-del-tas-aclara-que-las-primas-a-terceros-por-ganar-tambien-son-ilegales\\_233504/](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2014-10-11/una-sentencia-del-tas-aclara-que-las-primas-a-terceros-por-ganar-tambien-son-ilegales_233504/)
- MORALES PRATS, F., (2011) «Artículo 286 bis. 4», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, Aranzadi.
- Muñoz Cuesta y Ruiz de Erenchun Arteché (2015) “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015, Navarra.
- Nieto Martín (2002) “La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del derecho comparado)” Revista Penal, núm. 10, pág. 480
- R. Terol Gómez y A. Palomar Olmeda (2015) “Diversas perspectivas de un problema específico: las primas a terceros” Revista Aranzadi de derecho del deporte y Entretenimiento, núm. 46, 2015, pág. 344.
- Sergio Fernández. (2018) “La Liga Santander: Tebas, sobre el caso Real Zaragoza - Levante U.D., Madrid.” 1 de abril 2018, <http://www.marca.com/futbol/primera-division/2018/02/14/5a84774fe2704eaf428b467d.html>
- Ventura Puschel (2010) “Corrupción entre particulares (artículo 286 bis 1,2 y 3) en F.J. Álvarez García, “Comentarios a la reforma penal de 2010”, Valencia, pág. 320 y ss.